



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Yopal – Casanare, nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Referencia:	ACCION POPULAR
	Derechos colectivos principales de la Moralidad Administrativa; el Goce del Espacio Público y la Utilización y Defensa de los Bienes de Uso Público; La Defensa del Patrimonio Público; La Seguridad y Salubridad Públicas; el Acceso a una Infraestructura de Servicios que Garanticen la Salubridad Pública; El Acceso a los Servicios Públicos y a que su Prestación sea eficiente y oportuna; El derecho a la Seguridad y Prevención de desastres previsibles técnicamente; y la Realización de las Construcciones, Edificaciones y Desarrollos Urbanos Respetando las Disposiciones Jurídicas, de Manera Ordenada y Dando Prevalencia al Beneficio de la Calidad de Vida de los Habitantes.
Accionante:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL CASANARE
Accionado:	MUNICIPIO DE AGUAZUL
Radicación:	85001-33-33-002-2015-00158-00

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite procesal establecido en la ley 472 de 1998 que desarrolla el artículo 88 de la Constitución Nacional, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

OBJETO DE LA DEMANDA:

Pretende el actor popular que a través del presente medio constitucional se le ordene a la parte demandada ejecutar en el menor tiempo posible las obras que se requieran en la ciudadela “LA ESPERANZA” del Municipio de Aguazul (Casanare), relacionadas con el suministro de agua potable de manera continua, reparación de daños estructurales y las demás obras de urbanismo que no fueron ejecutadas en su momento.

ANTECEDENTES:

Narra el libelo de la demanda que el Municipio de Aguazul suscribió un convenio Interadministrativo No. 104 de 2002, con la empresa contratista “PROTEGER AC”, cuyo objeto fue la construcción de la ciudadela “La Esperanza”, dentro del cual se

tenía proyectado la construcción de 400 soluciones de vivienda, distribuidas en 25 torres de 4 pisos, con 4 apartamentos en cada piso; además debía contar con: Salón Comunal, Servicios Públicos (Acueducto, Tanque de Almacenamiento de Agua Potable, Redes de Gas, Energía Eléctrica, Sistema de Alcantarillado Sanitario y Pluvial Acueducto) y Obras de Urbanismo (Vías de Circulación Interna, andenes, parqueaderos, zonas verdes, cerramiento perimetral y obras de recreación – Canchas Múltiples).

Afirma, que no obstante la empresa contratista no terminara en su totalidad las obras contratadas, la administración municipal realizó la liquidación bilateral el 5 de Agosto de 2005, por lo cual no les quedó otro camino a los beneficiarios que pasarse a la solución de vivienda en las condiciones que se encontraban.

Sostiene que recibidos los apartamentos en el año 2005, se comenzaron a evidenciar daños estructurales como fisuras (en paredes, techos y pisos), humedales, filtración de aguas lluvias y aguas negras, que afectaron gravemente la salud de los ocupantes de los apartamentos.

Acorde con lo anterior, los residentes de la ciudadela “La Esperanza”, efectuaron solicitudes y requerimientos a la Alcaldía de Aguazul, con el fin de que les solucionaran los problemas estructurales de las torres e igualmente que se culminaran las obras pendientes por parte del contratista.

Advierte que tuvieron conocimiento que el Municipio de Aguazul había iniciado un proceso ejecutivo en contra de la Compañía de Seguros Generales Cóndor S.A., producto de la declaratoria del siniestro de estabilidad de obra, pretensiones que salieron avante, logrando recuperar cuantiosos recursos; sin embargo, tales dineros no fueron invertidos en la realización de las obras que requiere la ciudadela “La Esperanza”.

PRETENSIONES:

Concordante con los hechos mencionados, solicitan:

“Ordenar al demandado ejecutar las acciones tendientes a evitar el daño contingente, y hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, para lo cual se deben realizar las obras necesarias para garantizar el suministro de agua potable de manera continua sin interrupciones a los habitantes de la ciudadela la Esperanza, la reparación de los daños estructurales de las torres de apartamentos que conforma la ciudadela la Esperanza, la construcción de las demás obras de urbanismo que se ofrecieron en el proyecto y que fueron contratadas.”

FUNDAMENTO JURIDICO:

Refiere que fundamenta la presente acción en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda que origina el presente proceso fue recibida en la oficina de servicios judiciales de Yopal el 6 de Marzo de 2015, tal como consta a folio 9 del cuaderno principal.

Sometida a reparto y recibida en la Secretaría en la misma fecha ya referida e ingresada al Despacho el 11 de Marzo de 2015 (fls. 110 y 111 c.1).

Mediante proveído del 20 de Marzo de 2015 (fls. 112 y 113 c.1.), se admitió la misma y se ordenó notificar personalmente al Municipio de Aguazul, al señor agente del Ministerio Público y al representante de la Defensoría del Pueblo con sede en esta ciudad; igualmente se ordenó informar a la Comunidad del Departamento de Casanare y en especial a los residentes del Municipio de Aguazul y a los siguientes organismos: Secretaría de Vivienda Departamental de Casanare, Personería Municipal de Aguazul, Procuraduría General de la Nación por intermedio de la Regional Casanare y la Contraloría Departamental de Casanare.

Contestación del Municipio de Aguazul (fls. 121-126 c.1):

A través de apoderado judicial, dio contestación a la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y fijando su posición jurídica en el siguiente sentido:

"El suministro de agua en el área urbana del Municipio de Aguazul, lo presta y es responsabilidad de la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul, ESPA, empresa descentralizada, que goza de autonomía administrativa y presupuestal, patrimonio propio y personería jurídica, por lo tanto el Municipio no es el responsable de prestar tal servicio, el que sabemos están recibiendo los habitantes de esa comunidad normalmente."

Respecto de los daños estructurales, no se puede hablar de los mismos, mientras no haya un estudio técnico especializado que así lo determine, por lo tanto es igualmente improcedente sin tal soporte intervenir las torres de apartamentos de la Ciudadela y menos impartir una orden en tal sentido. Para el caso con resolución No. 150.37.151 del 25 de Noviembre de 2014 se declaró desierto el proceso contractual MA-CMA-SOP.018-2014, que buscaba contratar tal estudio, por lo nuevamente este año se está adelantando tal proceso a fin de contar el apoyo técnico necesario que permita tomar la mejor decisión al respecto."

De otra parte debemos manifestar que Aproximadamente 100 propietarios de apartamentos de la ciudadela desde el año 2013, viene adelantando diligencias de inspección ocular como prueba anticipada a los mismos, con citación del Municipio y el IVIMA; con la finalidad de

accionar por los mismos hechos, las cuales algunas ya terminaron y otras están en trámite de objeción de la pericia que allí se rindió.

LA ACCIÓN POPULAR NO ES LA ACCIÓN IDONEA PARA RECLAMAR INCUMPLIMIENTO DE LA OFERTA O CONTRATO

Como se ha señalado, si el municipio les ofertó unos apartamentos con unas obras comunes y unos componentes mobiliarios urbanos distintos o no ejecutados, no debieron aceptar la oferta y si los apartamentos entregados no corresponden a lo que les vendieron de acuerdo al contenido de la escritura de venta, igualmente debieron accionar para obtener la declaratoria de incumplimiento del contrato de compraventa con las consecuencias legales que ello conlleva; es decir, existe o existió otros medios de defensa de los eventuales derechos que hoy a través de la defensoría se pretenden proteger.

Es del caso señalar que lo que al parecer se pretende con esta acción, es de una parte hacerle el esguince a la caducidad de las acciones que tenían los propietarios de algunos apartamentos de la Ciudadela la Esperanza y de otra buscar que por este medio se le ordene al Municipio hacer algunas reparaciones que en su mayoría corresponden a mantenimientos rutinarios de toda construcción o vivienda.”

Por auto del 29 de mayo de 2015, se dispuso requerir a la parte actora con el fin de que diera cumplimiento a una carga procesal impuesta en el auto admisorio y poder continuar con el normal desarrollo del proceso (fl. 161 c.1.).

A través de proveído del 19 de junio de 2015, se ordenó requerir por última vez a la parte actora con el fin de que acatara lo señalado en el auto admisorio y ratificado en auto del 29 de Mayo de 2015 (fl. 164 c.1.).

Mediante auto del 3 de julio de 2015 (fl. 170 c.1.), se tuvo por contestada la demanda por parte del Municipio de Aguazul, se reconoció personería a su apoderado judicial y finalmente señaló fecha para Audiencia de Pacto de Cumplimiento.

Con auto del 10 de julio de 2015 (fl. 174 c.1.), se negó solicitud de aplazamiento de la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, impetrada por el apoderado judicial de la entidad demandada.

El día 4 de mayo de 2015, se llevó a cabo la diligencia de Pacto de Cumplimiento (fls. 209 a 211); donde se adoptaron las siguientes decisiones:

“(...) El despacho reconoce como coadyuvantes de la presente acción a las personas enlistadas a folio 178 al 208 del cuaderno principal las cuales se da lectura, que comienza con el nombre de NUBIA MARÍA AGUDELO GONZÁLEZ y concluyen con el de MONICA JORLENY FLOREZ ACEVEDO; quienes asumen el proceso en el estado en que se encuentra.

(...)

- A. Como quiera que no se evidencia proyecto de pacto de cumplimiento dando cumplimiento al literal A del artículo 27 de la Ley 472 de 1998 se declara **FALLIDA** la presente audiencia de pacto de cumplimiento por inasistencia del representante legal del Municipio de Aguazul.*
- B. Como consecuencia de lo anterior, se ordenar (sic) continuar el proceso, agotando las etapas subsiguientes.*

- C. *Teniendo en cuenta que como era obligatoria la comparecencia del representante legal del Municipio de Aguazul, se ordena que por secretaría se compulse copia de la presente acta, del auto que cito a la presente audiencia, así como de la boleta de citación con el reporte de notificación electrónica realizada a la entidad accionada con destino a la procuraduría general de la nación para la investigación disciplinaria del señor Heli Fernando Camacho por la inasistencia a la presente audiencia; igualmente las copias deben remitirse para la investigación de la Delegada y/o Secretaría de Vivienda Departamental de Casanare ya que hasta el momento no se ha hecho presente."*

Por auto del 21 de agosto de 2015 (fl. 228 c.1.), se dejó sin efecto la decisión de compulsar copias con destino a la Procuraduría General de la Nación, por la inasistencia a la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, de la Secretaria o Delegada de la Secretaría de Vivienda Departamental.

Con auto del 30 de septiembre de 2015 (fls. 230 y 231 c.1.) se abrió a pruebas el proceso, decretándose las solicitadas por la parte actora y de oficio por el Despacho, las cuales en lo posible se allegaron al encuadernamiento.

El día 9 de noviembre de 2015, se llevó a cabo "Audiencia de Recepción de Testimonios", en donde se dispuso, declarar surtidos los medios de prueba de carácter testimonial, por desidia y omisión de los interesados en su consecución (fls. 8 y 9 c.p.).

Mediante proveído del 29 de enero de 2016 (fl. 233 c.1.), se dispuso ampliar el término probatorio en 10 días más, con el fin de recaudar información pendiente; en este sentido, se requirió a las partes interesadas para que asumieran la carga procesal que les corresponde.

A través de auto del 15 de abril de 2016 (fl. 236 c.1.), se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

SÍNTESIS DE ALEGATOS:

Municipio de Aguazul: (Visto a folios 237 y 238 c.1.)

El apoderado judicial de dicho ente territorial allega escrito de alegaciones, solicitando se nieguen las pretensiones de la demanda, acorde con las siguientes consideraciones:

"El actor no expuso concepto de la forma como el Municipio vulneró los derechos fundamentales invocados, en todo caso no hay evidencia de que la ciudadela la esperanza no esté recibiendo agua apta para el consumo humano, por el contrario la ESPA certificó que la

Ciudadela cuenta con el suministro de agua potable en forma permanente. Es decir en este aspecto no ha habido vulneración alguna.

Respecto de la humedad de los apartamentos, por petición e insistencia de la comunidad se contrató un estudio de vulnerabilidad de las edificaciones para con fundamentos en su resultado, determinar la viabilidad de realizar las inversiones que demandan los accionantes y que obedezcan a fallas estructurales o vicios redhibitorios de la construcción, pues no es factible realizar inversiones si a la postre el estudio define que se debe demoler o reubicar los edificios, Máxime con la advertencia previa que en distintas oportunidades por escrito ha hecho la comunidad en tal sentido.

De otra parte existe la prevención o el temor de que después de 10 años de vendidos y entregados los apartamentos, el Municipio legalmente pueda invertir en ellos, cuando ya son propiedad privada, y cuando sus propietarios no ejercieron en término ninguna acción legal de los que disponían para hacer valer sus eventuales derechos, ante las presuntas falencias constructivas.

El conjunto cuenta con andenes totalmente terminados, vías peatonales, vías carreteables y parqueaderos pavimentados, que garantizan el goce del espacio público y la utilización de los bienes de uso públicos, (parque, canchas, zonas verdes etc). Cuenta igualmente con servicios de acueducto alcantarillado, gas y energía eléctrica.

En realidad tan solo unos pocos apartamentos presentan problemas de humedad, que son solucionables con un poco de determinación por los mismos usuarios, o con pequeños mantenimientos pues después de 10 años de uso sin que se le haya hecho ningún mantenimiento a techos, vigacanales bajantes, fachadas, impermeabilidad de fachadas etc., obviamente por el uso y paso del tiempo algún deterioro deben prestar.

Por su parte está probado con la respuesta que dio el Presidente de la Junta de Acción Comunal, que los propietarios de la ciudadela en 10 años que tienen de habitar los apartamentos no han hecho ningún mantenimiento a sus techos, vigacanales, fachadas ventanales etc, lo que sin duda eso contribuyó en la causa del deterioro que presenten los apartamentos y las fachadas de los edificios, pues como bien lo indicó el señor Juez en la inspección al parecer las filtraciones se presentan por rebosamiento de las vigacanales."

Estando el proceso al Despacho para sentencia, acorde con la prerrogativa estatuida en el inciso 2do. del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con base en las amplias facultades que otorga dicha normatividad, se profirió proveído del 10 de junio de 2016, decretando unas pruebas de oficio, ordenando entre otras, requerir al Secretario de Obras Públicas del Municipio de Aguazul, con el fin de que allegara copia completa, legible y auténtica del producto, resultado o trabajo entregado derivado de la ejecución del contrato de Consultoría No. 459 del 8 de julio de 2015; igualmente, se ordenó oficiar al Alcalde Municipal de Aguazul con el fin de que rindiera un informe sobre las actuaciones y/o gestiones realizadas, con ocasión de la entrega del producto del contrato de Consultoría No. 459 del 8 de julio de 2015; lo anterior, en aras de poder proferir un pronunciamiento de fondo con los suficientes elementos de juicio, que establezca certeza en esta etapa definitoria.

Mediante memorial con fecha de radicado 30 de junio de 2016, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Aguazul, allegó parte de la documentación requerida por el Despacho, conformado por 9 AZ que se adjuntaron al expediente para su valoración.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Este estrado judicial al verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de competencia (artículos 16 y 34 de la ley 472 de 1998 y numeral 10º del artículo 155 de la ley 1437 de 2011 o CPACA), demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, como también la ausencia de causal alguna que pueda llegar a invalidar lo actuado y teniendo en cuenta que no hay lugar a resolver excepciones, procede el Despacho a analizar de fondo el presente asunto de raigambre constitucional.

De igual forma, en aplicación al contenido del artículo 207 del CPACA, efectúa el control de legalidad respectivo y al efecto declara que no existe vicio alguno que conlleve a la nulidad de lo hasta ahora actuado, por lo cual el proceso queda debidamente saneado.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS Y/O AMENAZADOS:

Los derechos colectivos que se discuten y que se encuentran establecidos en el artículo 4º de la ley 472 de 1998, son el del literal b), d), e), g), h), j), l) y m); los cuales se refieren a la *moralidad administrativa; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio público; la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la salubridad pública; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;* de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias.

La Moralidad Administrativa:

Todos los Servidores Públicos sin excepción alguna estamos obligados a ajustarnos a la Constitución y a las leyes que rigen las actuaciones de los funcionarios públicos, siguiendo los parámetros determinados en los artículos 122 y 123 de la Carta Magna en donde se establece los requisitos de las funciones públicas y se define lo que son servidores públicos, los cuales están “al servicio del Estado y de la

comunidad” y “ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento”.

Los Constituyentes de 1991 recogieron e incorporaron en la Carta Magna el concepto de “*moral administrativa*” como interés colectivo. Por ejemplo, en el Proyecto Reglamentario presentado por la Representante VIVIANE MORALES incluye entre los derechos e intereses colectivos a la “*moralidad administrativa y la prevención de cualquier práctica corrupta por parte de los servidores públicos*”.

Así, en la ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al proyecto se tomó la siguiente definición de **moralidad administrativa**: “*Se entenderá por moral administrativa el derecho que tiene la comunidad a que el patrimonio público sea manejado de acuerdo con la legislación vigente, con la diligencia y cuidado propios del buen funcionario*”.

El goce del espacio público y la defensa de los bienes de uso público:

El artículo 82 de la Constitución Política impone al Estado el deber de “*velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular: las entidades públicas participaran en la plusvalía que genere su actuación urbanística y regularan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común*”.

El espacio público es definido por el Artículo 5º de la ley 9^a de 1989 como el “*conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes. Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto personal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y la tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de la obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación de paisajes y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marina y fluviales, los*

terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arena y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente zonas para el uso y el disfrute colectivo”.

El artículo 8º de la ley sobre reforma urbana estableció que “*los elementos constitutivos del espacio público tendrán para su defensa la acción popular*”

La Defensa del Patrimonio Público:

En términos generales por **patrimonio público o nacional** se entiende “*la totalidad de bienes, derechos y obligaciones en donde el Estado es el propietario y que sirven para el cumplimiento de sus atribuciones conforme a la legislación positiva*”. (Pedro Hernández Gaona, *Patrimonio nacional*, en *Diccionario jurídico mexicano*, UNAM, 1984; citado por Pedro Pablo Camargo en *Las Acciones Populares y de Grupo*).

Más específicamente, el autor mexicano EDUARDO BUSTAMANTE nos enseña que el **patrimonio nacional (público)** es un “*conjunto de bienes y derechos, recursos e inversiones que, como elementos constitutivos de su estructura social o como resultado de su actividad normal, ha acumulado el Estado y posee a título de dueño, o propietario, para destinarlos o afectarlos en forma permanente a la prestación directa o indirecta de los servicios públicos a su cuidado, o a la realización de sus objetos o finalidades de política social y económica*”.

La seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública:

El artículo 49 de la Carta Política establece que “*la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud*”; derechos que hacen parte de los denominados derechos humanos de carácter económico, social y cultural que en nuestro ordenamiento son de realización progresiva. Este postulado responde en un todo al contenido de uno de los considerandos del Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales que enfatiza que “*con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de*

la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos".

Igualmente, en los términos del artículo 564 del Código Sanitario, "corresponde al Estado como regulador de la vida económica y orientador de las condiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud".

Acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna:

El artículo 365 de la Carta máxima establece que es deber del Estado garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional.

Igualmente, hace parte de la lista enunciativa del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 (literal j) que indiscutiblemente le atribuye su dimensión colectiva y en numerosas disposiciones legales relativas a los servicios públicos en general.

En lo que respecta a los servicios públicos domiciliarios de manera particular, se establece (artículo 9.3 de la Ley 142 de 1994) sobre derechos de los usuarios, el derecho de éstos a "obtener los bienes y servicios ofrecidos en calidad o cantidad superior a las proporcionadas de manera masiva, siempre que ello no perjudique a terceros y que el usuario asuma los costos correspondientes".

El derecho de acceso a los servicios públicos en este sentido, está esencialmente constituido por la capacidad que detentan los miembros de una comunidad de convertirse en usuarios o receptores o beneficiarios de aquellas actividades susceptibles de catalogarse como servicios públicos.

La vulneración de este derecho colectivo entonces se manifiesta cuando se lesione el interés subjetivo de la comunidad a que le presten servicios públicos de manera eficiente y oportuna. Para ello se hace necesario una acción o una omisión frente al requerimiento de la comunidad de convertirse en usuaria del respectivo servicio; también acciones precisas pueden atentar contra los atributos de eficiencia y oportunidad que deben caracterizar a los servicios públicos.

El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente:

"La Ley 472 de 1998 contempla a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente como patrimonio común y público, y como derecho colectivo que debe ser protegido cuando sea amenazado, vulnerado o agraviado. El Estado comenzó a asumir su función de ente planificador en la materia con la creación de la Dirección General para la Prevención y Atención de Desastres y la conformación de Comités Regionales y Locales de Emergencias, dentro del marco jurídico institucional de la Ley 46 de 1988¹, del Decreto Ley 919 de 1989² y el Decreto 93 de 1998³. Los desastres, objeto del derecho colectivo en estudio, son los daños o alteraciones graves "de las condiciones normales de vida en un área geográfica determinada, causada por fenómenos naturales y por efectos catastróficos de la acción del hombre en forma accidental, que requiera por ello de la especial atención de los organismos del Estado y de otras entidades de carácter humanitario o de servicio social".

En consecuencia, el contenido del referido derecho colectivo es, eminentemente preventivo, pues busca garantizar la protección de todos los habitantes, adoptando medidas como el desalojo, la reubicación, ayudas en dinero o en especie requeridas, ante la inminencia o posibilidad de un fenómeno desestabilizador." (Sentencia del 11 de Diciembre de 2006, proferida por el Consejo de Estado – Sección Primera; C.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; radicado Nº 50001-23-31-000-2002-09216-01(AP); Dte: Abimelec Aguilar Hurtado y Otro y Ddo: Municipio de Villavicencio)

Realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes:

Respecto al aludido derecho colectivo contemplado en el numeral m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado ha señalado:

"Por urbanismo debe entenderse, según el diccionario de la real academia de la lengua española, lo siguiente: El conjunto de conocimientos relativos a la creación, desarrollo, reforma y progreso de las poblaciones según conviene a las necesidades de la vida humana. Por

¹ Ley 46 de 1988. Por la cual se crea y organiza el sistema nacional para la prevención y atención de desastres.

² Decreto Ley 919 de 1989. Por el cual se organiza el sistema nacional de prevención y atención de desastres.

³ Decreto 93 de 1998. Por el cual se adopta el Plan Nacional para la prevención y atención de desastres.

consiguiente, el núcleo esencial del derecho colectivo comprende los siguientes aspectos: Respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad (inciso segundo artículo 58 C.P.). Protección del espacio público procurando adelantar cualquier tipo de construcción o edificación con respeto por el espacio público, el patrimonio público, y la calidad de vida de los demás habitantes.

Respetar los derechos ajenos y no abusar del derecho propio (art. 95 numeral 1 C.P.). Atender los procesos de cambio en el uso del suelo, en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible (art. 3º ley 388 de 1997). El acatamiento a la ley orgánica de ordenamiento territorial- aún no expedida por el Congreso de la República - y los planes de ordenamiento territorial que expidan las diferentes entidades territoriales del país (art. 288 C.P.). Planes de ordenamiento territorial que sirven de guía y mapa para que el desarrollo urbano se haga de manera ordenada, coherente, de tal manera que prevalezca el interés general sobre el particular, y se garantice la aplicación de las disposiciones político - administrativas - de organización física- contenidas en los mismos (art. 5º ley 388 de 1997). Cumplimiento de los preceptos normativos sobre usos del suelo: alturas máximas de construcción; cupos mínimos de parqueo; especificaciones técnicas y de seguridad; cesiones obligatorias al distrito; necesidad de obtener licencias de urbanismo y construcción; existencia de conexiones para los servicios públicos domiciliarios, entre otros. Entonces, para la Sala es claro que el derecho señalado en el literal m) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, corresponde a la obligación que le impone el legislador a las autoridades públicas y particulares, en general, de acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística es decir la forma como progresó y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial - bien sea en sus zonas urbanas o rurales- con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población."

Es evidente entonces que el derecho colectivo anteriormente enunciado abarca el respeto del principio de la función social y ecológica de la propiedad de acuerdo con el artículo 58 de la Constitución Política, la protección del espacio público, del patrimonio público y de la calidad de vida de los habitantes, el respeto de los derechos ajenos y el acatamiento a la ley de ordenamiento territorial, planes de ordenamiento territorial y demás disposiciones normativas en materia de uso del suelo, alturas máximas de construcción y demás criterios y límites que determinan las autoridades para construir.

En ese orden de ideas, la vulneración al derecho colectivo de la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes es un derecho e interés colectivo que implica que las autoridades públicas y/o los particulares desconozcan la normativa en materia urbanística y usos del suelo.

ANALISIS LEGAL DE LA ACCIÓN Y NORMATIVIDAD APLICABLE:

La Constitución Política de 1991 al reconocer los derechos y garantías de los ciudadanos, estableció que corresponde al Estado la protección de una serie de derechos colectivos y del ambiente.

Como lo ha indicado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-215 de 1999, debe entenderse por derechos colectivos “*un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares. No obstante, suponen la posibilidad de que cualquier persona perteneciente a esa comunidad, pueda acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, con lo cual se obtiene de manera simultánea la protección de su propio interés*”.

Las acciones populares consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro o agravio, un daño contingente por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, cuando ellos actúen en desarrollo de funciones administrativas, para lo cual debe tenerse en cuenta que en este sentido se concluye el carácter eminentemente altruista de este tipo de acciones, pues dicha protección busca que la comunidad afectada pueda disponer de un mecanismo jurídico de forma rápida y sencilla para la protección de los derechos que los afectan en común, estando así legitimados los directamente perjudicados, quienes teniendo como fin esa protección lo hacen sin perseguir con ello un lucro.

Los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber:

- a) Una acción u omisión de la parte demandada.
- b) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana.
- c) Relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses.
- d) Para su procedencia debe probarse la amenaza o vulneración de un derecho colectivo.

Conforme a lo anterior, la naturaleza de las acciones populares por tanto es **preventiva**, y por lo anterior, el inciso 2º del artículo 2º de la Ley 472 de 1998 establece que éstas “*se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el*

peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

Con el ejercicio de la presente acción se colige que el accionante pretende que se le proteja a los residentes de la ciudadela “*La Esperanza*” del Municipio de Aguazul, los derechos colectivos que dice se están vulnerando, en tres aspectos específicos y sobre los cuales gira la decisión a adoptar: i) ***El suministro de agua potable de manera continua e ininterrumpida;*** ii) ***La reparación de los daños estructurales de las torres de dicha ciudadela; y*** iii) ***La construcción y/o terminación de las obras de urbanismo que se ofrecieron en el proyecto y que no fueron contratadas.***

Los derechos colectivos que se consideran vulnerados con las presuntas acciones u omisiones del MUNICIPIO DE AGUAZUL, se encuentran consagrados en el artículo 4º de la ley 472 de 1998, son el del literal b), d), e), g), h), j), l) y m); los cuales se refieren a la ***moralidad administrativa; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio público; la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la salubridad pública; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.***

Pruebas allegadas y análisis a las mismas:

Centrándonos desde ahora en el tema medular, de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente se puede constatar lo siguiente:

- Obra copia incompleta de un derecho de petición de fecha 18 de enero de 2011, suscrito al parecer por un grupo de ciudadanos residentes de la ciudadela “*La Esperanza*” (dicho documento carece de la respectiva hoja de firmas de quien lo suscribe) y dirigido al Alcalde Municipal de Aguazul donde advierten que los diseños propuestos y ofrecidos por la administración difieren de los que efectivamente les fueron entregados, resalta que los apartamentos han venido presentando problemas estructurales que fueron verificados por la Asociación de Ingenieros de Casanare; aunado a lo anterior, se suma problemas de humedad y en general mal manejo

de las aguas lluvias, que han acelerado y facilitado un deterioro prematuro de la estructura y acabados. (fls. 106 -109 c.1.).

- Copia del oficio OAJ – 0093 del 4 de febrero de 2011, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Aguazul, mediante el cual se da respuesta parcial al derecho de petición incoado el 18 de enero de 2011 (fl. 104 c.1.).
- Copia del derecho de petición de fecha 26 de noviembre de 2011, impetrado por la J.A.C. de la ciudadela “*La Esperanza*” y dirigido al Alcalde Municipal de Aguazul, mediante la cual le solicitan que se incluya para el presupuesto del año 2012, las necesidades de dicha comunidad, que han venido solicitando desde el año 2005, donde la administración municipal se ha comprometido a realizar determinadas obras que hasta el momento no ha ejecutado (fl. 103 c.1.).
- Copia del derecho de petición de fecha 17 de julio de 2012, impetrado por la J.A.C. de la ciudadela “*La Esperanza*” y dirigido al Alcalde Municipal de Aguazul, mediante el cual solicitan que los dineros que ingresen al municipio por concepto del proceso judicial que se venía ejecutando en contra de la Compañía de Seguros Generales Cóndor S.A. (que se tramita en el Tribunal Administrativo de Casanare), sean destinados única y exclusivamente a subsanar y corregir las fallas estructurales y de hurnedad que se han presentado en el conjunto MULTIFAMILIAR CIUDADELA “*LA ESPERANZA*” PROPIEDAD HORIZONTAL (fl. 100 - 102 c.1.).
- Copia del oficio No. 100.078/2012 del 3 de agosto de 2012 (fls. 93 y 94 c.1.), suscrito por el Alcalde Municipal de Aguazul y dirigido al representante legal de la J.A.C. de la ciudadela “*La Esperanza*”, del cual se destaca lo siguiente:

“La Administración Municipal, en cabeza del Alcalde, ha sido cuidadosa, respetuosa y responsable con la comunidad, y en ese orden de ideas no nos hemos comprometido a girarles dichos recursos y menos para subsanar falencias originadas por el siniestro de estabilidad. Lo que se ha manifestado es que esos recursos una vez ingresen al presupuesto, podrán destinarse a la construcción de las obras faltantes de la ciudadela, y a subsanar los vicios ocultos o defectos que presente la construcción. (Subraya y Negrilla fuera de texto)

Una vez ingresen los recursos a las arcas de la administración municipal, se procederá a su incorporación al presupuesto, conforme a la normatividad vigente; pues para el Municipio es claro que dichos recursos le pertenecen, y por esa razón no existe otra forma legal de ejecutarlos.

- Copia del derecho de petición de fecha 16 de noviembre de 2012, impetrado por la J.A.C. de la ciudadela “*La Esperanza*” y dirigido al Alcalde Municipal de Aguazul, mediante el cual reitera lo peticionado el 17 de julio de 2012, e

igualmente solicita que se realice la construcción de las obras faltantes que desde agosto de 2005 (entrega de los apartamentos) y año tras año han solicitado a la administración municipal para así mejorar la calidad de vida de los residentes de dicha comunidad (fls. 95 - 99 c.1.).

- Copia del oficio 100.155/2012 de fecha 4 de diciembre de 2012 (fl. 91 c.1.), expedido por el Alcalde Municipal de Aguazul, mediante el cual se da contestación a solicitud de fecha 16 de noviembre de 2012, señalando:

"(...) en la respuesta dada al derecho de petición que ustedes impetrarán el pasado 17 de julio de 2012, la voluntad que le asiste a ésta administración es de asignar recursos tendientes a subsanar los eventuales vicios ocultos y/o constructivos que presenta la ciudadela la Esperanza, lo cual se propondrá al Honorable Concejo Municipal, luego de que se rinda un concepto técnico o se haga un estudio técnico que determine las falencias presentadas y la forma de subsanarlas, es decir, de acuerdo a lo que allí se concluya y recomiende al respecto." (Negrilla y Subraya fuera de texto)

- Copia de memorial con fecha 31 de enero de 2013 (fl. 92 c.1.), suscrito por el presidente de la J.A.C. de la Urbanización Ciudadela la Esperanza y dirigido al Alcalde Municipal de Aguazul, mediante el cual solicita una audiencia en compañía del Concejo Municipal de Aguazul, para tratar asuntos relacionados con el fallo positivo al proceso 85001233002-2010-00101-00 siniestro de estabilidad e incumplimiento, que hizo curso en el Tribunal Administrativo de Casanare, atacando la póliza de garantía y cumplimiento contra la Compañía de Seguros Generales Condor S.A.
- Copia incompleta del Acta No. 056 del 5 de junio de 2013, elevada al parecer por el Concejo Municipal de Aguazul (fls. 77 - 88 c.1.), donde se trataron los proyectos de acuerdo Nos. 011, 012 y 013 de Mayo de 2013, por medio de los cuales se efectuaba una adición y se abrían unos rubros al presupuesto del municipio de Aguazul para la vigencia fiscal 2013, adición dentro de la cual se incluían unos recursos de la ciudadela la Esperanza.
- Copia del derecho de petición de fecha 3 de julio de 2013 (fls. 89 y 90 c.1.), suscrito por el presidente de la J.A.C. de la Urbanización Ciudadela la Esperanza y dirigido al Concejo Municipal de Aguazul, mediante el cual solicita se allegue una documentación relacionada con los rubros y/o dinero cancelados al Municipio de Aguazul por parte de la Aseguradora Condor S.A., con ocasión de la declaratoria del siniestro de estabilidad de la obra, de la Urbanización Ciudadela la Esperanza.

- Copia incompleta del “ACTA DE REUNIÓN CON LA CIUDADELA LA ESPERANZA” (fls. 40 - 62 c.1.) de fecha 7 de Julio de 2013 (donde participaron los residentes de la Ciudadela, miembros del Concejo y Alcalde Municipal de Aguazul), donde se trató la problemática de la Ciudadela la Esperanza, extractando como relevantes los siguientes apartes:

El asesor del Municipio de Aguazul (actualmente apoderado judicial dentro del presente proceso), sostuvo en esa ocasión:

“(...) la ciudadela dice en algunos derechos de petición que el lugar donde está ubicado la construcción es un sitio de alto riesgo que no puede funcionar ningún edificio que amenaza ruina que es una tragedia porque está muy cerca al tubo de Ecopetrol, entonces necesitan un estudio de suelos y un estudio estructural que les diga si pueden seguir allí o tiene que reubicarlos, en mi módico criterio como Abogado eso implica que mientras no exista ese estudio, mientras un estudio técnico no diga si puede estar allí o no, la administración le quedaría muy difícil ir a invertir en este instante allá (...)”

Igualmente el Alcalde Municipal de Aguazul, manifestó:

“(...) Que ocurre para nosotros determinar si realmente existen unas fallas tenemos que adelantar un estudio patológico, y eso fue lo que se habló un día (...).

(...) Si definitivamente la cuestión no está de fondo que no se necesita un estudio estructural son que es (sic) ya es (sic) muy superficial pues entonces nosotros plantamos un proyecto de inversión para lo que se haga necesario el tema de los humedales el tema del techo y además ustedes han venido solicitando unas vías en su alrededor y otras adecuaciones de infraestructura ustedes lo plantean y será respetado ese presupuesto si ustedes así lo deciden, lo que si necesitamos definitivamente nos plantea (sic) la misma comunidad hacemos el estudio patológico si se amerita. (...) esos recursos se compromete el Alcalde que esos recursos se van a invertir solamente en la ciudadela y ese fue el compromiso que se hizo en un acta de arriba con la comunidad en el despacho con las personas que estaban ese día, en ningún momento he dicho que nosotros pensábamos coger los recursos o simplemente desaparecerlos y no responderle a la ciudadela. (Subraya y Negrilla fuera de texto)

Finalmente se plasmaron como conclusiones (se reitera que el documento está incompleto) de dicha reunión, las siguientes:

“2. Determinar una Fecha de inicio para los estudios patológicos a realizar en la ciudadela

3. Posterior al estudio patológico y cumpliendo con los procedimientos, el concejo municipal será garante para que se haga o se realice la inversión, en proyectos de infraestructura en la urbanización “Ciudadela la Esperanza” acorde a los recursos del fallo del proceso emitido por el Tribunal Administrativo de Casanare.” (Subraya fuera de texto)

- Copia del oficio No. CMA-CE-0254-2013 de fecha 18 de Julio de 2013 (fls. 68 - 70 c.1.), suscrito por el presidente del Concejo Municipal de Aguazul, mediante el cual se dio respuesta al derecho de petición de fecha 3 de Julio de 2013, incoado por la J.A.C. de la ciudadela “La Esperanza”.

- Copia del oficio No. 102.25.10 del 1º de agosto de 2013, proferido por el Alcalde Municipal de Aguazul, mediante el cual se da respuesta a un derecho de petición, en el siguiente sentido:

"1. Revisado el fallo proferido el 26 de Enero de 2012, dentro del proceso ejecutivo No. 201-00101, seguido por el municipio de Aguazul contra la aseguradora CÓNDOR S.A., tenemos que ni en la parte motiva y menos en la resolutiva se dijo o dispuso que tales dineros deban invertirse en la Ciudadela la Esperanza.

2. La comunidad de la Ciudadela la Esperanza, en distintas oportunidades han solicitado al Municipio, la contratación de una consultoría que realice un estudio sísmico y de estabilidad de los edificios que la componen para determinar la vulnerabilidad y riesgo de quienes allí viven por su cercanía al oleoducto, y que una vez descartado cualquier riesgo se proceda a ejecutar las obras que se requieran para subsanar los posibles vicios ocultos de la construcción.

3. Conforme a tales peticiones se concertó con la comunidad que se haría un estudio patológico de los edificios, y de acuerdo al resultado del mismo, si es posible invertir en ellos el Municipio realizaría las obras prioritarias y necesarias que se requieran hasta por el valor del Siniestro (las que correspondan a vicios ocultos y las complementarias que se requiera) con recursos de regalías del año 2013, pues no es factible tener en caja esos recursos sin invertirlos, porque sería exponernos a investigaciones y sanciones por ineficiencia administrativa." (Subraya y Negrilla fuera de texto)

- Copia del derecho de petición con fecha de radicado 5 de noviembre de 2013, incoado por J.A.C. de la Urbanización Ciudadela la Esperanza y dirigido al Alcalde Municipal de Aguazul, mediante el cual solicita información sobre los compromisos acordados en reunión del 7 de julio de 2013 (fls. 63 - 65 c.1.).
- Copia del oficio No. 150.25.1345 del 20 de noviembre de 2013 (fls. 66 y 67 c.1.), suscrito por el Alcalde Municipal de Aguazul y el Secretario de Obras Publicas de dicho municipio, mediante el cual se dio respuesta al derecho de petición de fecha 5 de noviembre de 2013, impetrado por la J.A.C. de la ciudadela "La Esperanza".
- Copia del derecho de petición con fecha de radicado 10 de septiembre de 2014, suscrito por el presidente de la J.A.C. de la Urbanización Ciudadela la Esperanza y dirigido al Alcalde Municipal de Aguazul, mediante el cual solicita información sobre una serie de compromisos acordados, entre los cuales se destaca la contratación de un estudio de vulnerabilidad patológico estructural de la ciudadela, los estudios y diseños de la construcción de la cubierta para la cancha múltiple y de futbol sintética, y el cerramiento perimetral de la urbanización, entre otros aspectos (fls. 38 y 39 c.1.).
- Copia del oficio de fecha 10 de noviembre de 2014, suscrito por el Gerente Departamental Colegiada de Casanare – Contraloría General de la República y dirigida al Presidente de la J.A.C. de la ciudadela "La Esperanza" (fls. 32 - 37 c.1.),

mediante el cual se da respuesta de fondo a la denuncia Código 2013-63512-80854-D, del cual se destacan los siguientes apartes:

*"La administración Municipal adelantó el proceso por medio del cual se declara la ocurrencia de un siniestro de estabilidad de obra del Convenio Interadministrativo No. 104-2002 y se ordena hacer efectiva una póliza de garantía que hizo trámite en el Tribunal Administrativo de Casanare bajo el expediente 850012331002-2010-00101-00. Se observó que los recursos recibidos por la Administración, por concepto del proceso seguido en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONDOR S.A., en virtud de la póliza inherente al Convenio 104 de 2002, por valor de **\$4.279.542.531.69; se incorporaron al Presupuesto del Municipio de Aguazul**, a través de Acuerdo Municipal No. 1010 de 05 de junio de 2013, el cual fue liquidado mediante Decreto No. 046 de 7 de junio de 2013. (Subraya y Negrilla fuera de texto)*

(...)

*Los dinero recibidos por el Municipio de Aguazul, fueron consignados a la Cuenta de Ahorros No. 48603302909-8 del Banco Agrario de Colombia, cuyo titular es el Municipio de Aguazul, generando rendimientos financieros por valor de **SETENTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$73.047.964)**.*

*Esta Cuenta de Ahorros a 31 de diciembre de 2013, cerró con un saldo de **CUATRO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$4.352.590.495.69)**, teniendo como soporte la certificación expedida por el Banco Agrario del 22 de enero de 2014. (Subraya fuera de texto)*

De acuerdo con el informe ejecutivo del "conjunto ciudadela la Esperanza Municipio de Aguazul", efectuado por el Secretario de Obras Públicas del Municipio, el cual contiene las actividades desarrolladas por la Administración en relación con la infraestructura física en cuestión se señalan las siguientes acciones:

- Socialización del plan de acción de la administración Municipal con la comunidad y las medidas a tomar por parte de la administración.
- Consenso general en la ciudadela la Esperanza de las medidas a tomar.
- Solicitud de cotización de las actividades que adelantarán, las pruebas y laboratorios correspondientes para determinar el estado actual de la estructura y las acciones correspondientes a tomar para dar solución a la situación presentada por las edificaciones de la Ciudadela la Esperanza.
- Se realizó en la Ciudadela visita con el profesional especialista que realizó cotización en una visita preliminar.
- Se recibió cotización de las actividades a desarrollar para adelantar las pruebas y ensayos de laboratorio así como las medidas a tomar por parte de la administración para mitigar los riesgos que llegasen a presentar en la Ciudadela.

Según Informe Técnico, la Administración Municipal busca desarrollar un estudio de vulnerabilidad en el término de tres (3) meses y posteriormente adelantar la complementación de las actividades técnicas y de obra que se requieran para optimizar la ciudadela la Esperanza y destinar los recursos para esta actividad. Este estudio, se realizaría en la actual vigencia, después de la armonización del presupuesto. (Subraya y Negrilla fuera de texto)

(...)

De conformidad con las facultades consagradas en el artículo 5º del decreto ley 267 de 2000, y por los hechos y consideraciones jurídicas anteriormente expuestos y teniendo en cuenta la necesidad de proteger los recursos públicos e integridad física de sus beneficiarios se proyectó FUNCIÓN DE ADVERTENCIA dirigida al Municipio de Aguazul, para que se adelanten cada una de las actividades necesarias que conduzcan a optimizar las condiciones de habitabilidad y mitigación de los riesgos que se presentan en el proyecto de vivienda ciudadela la Esperanza, so pena de incurrir en un posible detrimento patrimonial en los recursos invertidos."

- Copia del derecho de petición con fecha de radicado 20 de noviembre de 2014 (fls. 30 y 31 c.1.), impetrado por la J.A.C. de la urbanización ciudadela "La Esperanza" y dirigida al Concejo Municipal de Aguazul, mediante la cual solicitan, en la parte pertinente:

"3. Informe de los recursos pagados a la Administración Municipal provenientes de la Aseguradora Cóndor, que fueron pagados al Municipio el veintidós (22) de marzo y veintisiete (27) de mayo de dos mil trece (2013) respectivamente por la Declaración del siniestro de Estabilidad de la Obra de la Urbanización Ciudadela la Esperanza mediante fallo emitido por el Tribunal Administrativo de Casanare; suma que hace (sic) a **CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE (sic) MILLONES QUIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 4.279.542.531,69)** con sus respectivos rendimientos financieros a la fecha. Teniendo en cuenta que estos dineros fueron consignados a la cuenta de ahorros No. 48603302909-8 del Banco Agrario de Colombia, cuyo titular es el Municipio de Aguazul la cual generó rendimientos financieros por valor de **SETENTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$73.047.964)** al treinta y uno (31) de diciembre de 2013.

4. Se informe si los recursos pagados a la Administración Municipal provenientes de la Aseguradora Cóndor por la Declaración del siniestro de Estabilidad de la Obra de la Urbanización Ciudadela la Esperanza mediante fallo emitido por el Tribunal Administrativo de Casanare el 14 de febrero de 2013 fueron incorporados al presupuesto Municipal para el periodo fiscal 2014, en qué fecha y bajo qué acto administrativo.

5. Teniendo en cuenta lo anterior solicitamos se nos aclare el Compromiso de la Administración Municipal y del Honorable Concejo para con la Comunidad de la Urbanización Ciudadela la Esperanza, en cuanto a la inversión de los recursos provenientes de la Aseguradora Cóndor por la declaratoria del siniestro de estabilidad de la obra, teniendo en cuenta que estos dineros se requieren para el mejoramiento de las falencias y el deterioro que presenta actualmente la construcción y que afecta a 320 familias que habitamos los apartamentos."

- Copia del oficio No. 102.16. 27. – 28296 del 17 de diciembre de 2014 (fls. 12 y 13 c.1.), suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Aguazul y dirigido al Presidente de la J.A.C. Ciudadela La Esperanza, quien en la parte pertinente informa:

"3. Los recursos que recibió el Municipio producto del proceso ejecutivo que se adelantó contra la aseguradora Cóndor por el siniestro de estabilidad de las obras de la Ciudadela, fueron incorporados al presupuesto Municipal de la vigencia 2013, en la forma como se discrimina en el acuerdo No. 010 de 2013, expedido por el Honorable Concejo Municipal de Aguazul y Decreto 046 de 2013.

4. En el presupuesto del año 2014, se incorporaron, los recursos propios, pertenecientes al presupuesto del año 2013, que por alguna razón no fueron ejecutados en dicho periodo, dentro de ellos los recursos a que alude su petición, según lo informa la Secretaría de Hacienda. Tal incorporación se hizo mediante decretos 031 del 3 de Abril, 048 de 18 de Junio y 069 del 12 de Septiembre de 2014.

5. **Conforme a lo solicitado y acordado con la comunidad de la Ciudadela, el Municipio está adelantando una consultoría para un estudio patológico y de acuerdo al resultado del mismo, el Municipio realizaría las obras prioritarias y necesarias que se requieran.** (Negrilla y Subraya fuera de texto)

- Copia del Acuerdo No. 010 del 5 de junio de 2013 (fls. 23 - 29 c.1.), expedido por el Concejo Municipal de Aguazul, "Por medio del cual se efectúa una adición y se abren rubros al presupuesto del Municipio de Aguazul, para la vigencia fiscal 2013.".

- Copia del Decreto 0046 del 7 de junio de 2013 (fls. 14 - 22 c.1.), expedido por el Alcalde Municipal de Aguazul, “Por el cual se liquida el Acuerdo Nº 010 de 05 de junio de 2013”.

- Copia del Convenio Interadministrativo No. 104 del 18 de diciembre de 2002 (fls. 127 - 140 c.1.), celebrado entre el Municipio de Aguazul y la Administración Cooperativa de Proyectos Técnicos Gerenciales “PROTEGER A.C.”, el cual se rigió entre otras, por las siguientes cláusulas:

“(...) PRIMERA. OBJETO. En desarrollo del presente convenio Interadministrativo PROTEGER A.C., se obliga con EL MUNICIPIO DE AGUAZUL, a efectuar por el sistema de precios unitarios LA CONSTRUCCIÓN DE LA CIUDADELA LA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL DEPARTAMENTO DE CASANARE. CLÁUSULA SEGUNDA. ESPECIFICACIONES. La Construcción, se ceñirá a las especificaciones, descripción, calidades, cantidades y valores que se determinan a continuación: (...) CLÁUSULA TERCERA. VALOR DEL CONVENIO. Para todos los efectos legales y fiscales, las partes han fijado el valor del presente convenio en la suma de NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTI UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$9.997.921.687,00), valor que incluye A.I.U. (...) CLÁUSULA OCTAVA: PLAZO DE EJECUCIÓN: El objeto contractual deberá ser ejecutado por PROTEGER A.C. dentro del término de ONCE (11) MESES, contados a partir de la firma del acta de iniciación de obra, previo cumplimiento de los requisitos de ejecución descritos en la cláusula décima octava del presente convenio. CLÁUSULA NOVENA. GARANTÍAS: GARANTÍA ÚNICA: EL CONTRATISTA se obliga a constituir a favor DEL MUNICIPIO una garantía única, expedida por una compañía de seguros, legalmente establecida de conformidad con el Art. 25 numeral 19 de la Ley 80 de 1993, discriminada en los siguientes ítems: 1.- (...) 3.- DE ESTABILIDAD DE LA OBRA: Por el equivalente al veinte por ciento (20%) del valor final del convenio, con vigencia de cinco (5) años contados a partir de la suscripción del acta final de la obra, para garantizar los posibles vicios de la construcción y de los cuales EL CONTRATISTA debió conocer en razón de su oficio o profesión. (...)”

- Copia de los términos de referencia del Convenio Interadministrativo No. 104 de 2002 (fls. 116 – 132 del tomo I del c.p.).

- Copia del Adicional en plazo No. 001, al Convenio Interadministrativo No. 104 de 2002 (fls. 2118 – 2121 del tomo VII del c.p.), de fecha 30 de octubre de 2003.

- Copia del Adicional No. 002 en valor, al Convenio Interadrnistrativo No. 104 de 2002 (fls. 2190 – 2194 del tomo VII del c.p.), de fecha 19 de diciembre de 2003.

- Copia del Adicional No. 003 en plazo, al Convenio Interadministrativo No. 104 de 2002 (fls. 2263 – 2265 del tomo VII del c.p.), de fecha 12 de abril de 2004.

- Copia del “ACTA DE INSPECCIÓN VISUAL FINAL DE LA OBRA” de fecha 14 de junio de 2005, suscrito por el contratista, la veeduría ciudadana y el interventor del Convenio Interadministrativo No. 104/2002 (fls. 2412 y 2413 del tomo VIII del c.p.), donde se efectuaron las siguientes consideraciones:

"ESTADO FISICO EN QUE QUEDA LA OBRA: Se ejecutó de acuerdo a lo programado y pactado con la administración municipal y la obra construida, cumple y ofrece las mejores condiciones de calidad, bienestar y servicio, según los requisitos estipulados en las normas técnicas nacionales, internacionales y del Municipio de Aguazul. La obra ofrece las mejores condiciones técnicas sobre mampostería estructural.

(...)

OBRAS PENDIENTES POR EJECUTAR EN EL PROYECTO: Canchas polideportivas, Obras de Arquitectónicas de Urbanismo y Paisajismo. (Subraya fuera de texto)

- Copia del "ACTA DE ENTREGA A SATISFACCIÓN AL INSTITUTO DE VIVIENDA MUNICIPAL DE AGUAZUL "IVIMA" " de fecha 22 de julio de 2005, suscrito por el contratista, municipio de Aguazul (representado por el Secretario de Obras Públicas y Planeación Municipal), la veeduría ciudadana y el interventor del Convenio Interadministrativo No. 104/2002 y el Gerente del "IVIMA" (fis. 2783 y 2784 del tomo VIII del c.p.), donde se efectuaron las siguientes consideraciones:

"ESTADO FISICO EN QUE QUEDA LA OBRA: Se ejecutó de acuerdo a lo programado y la obra es construida y recibida a satisfacción por el Instituto de Vivienda Municipal de Aguazul "IVIMA", se construyeron 20 Bloques en mampostería estructural, los cuales contienen 320 apartamentos, incluyen instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, acometidas de agua potable, energía, tv cable. Teléfono y demás obras integrales, la interventoría contratada y los representantes de la veeduría, realizaron el seguimiento, control y vigilancia al proyecto durante cada fase de ejecución y posterior entrega.

CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO: El contrato se cumplió en un 100% según las condiciones finales. Las obras cumplen con las exigencias del Municipio de Aguazul.

NOTA: Debe realizarse mantenimiento periódico en todas sus estructuras: Limpieza de muros, e hidrofugado limpieza y desinfección del tanque de almacenamiento de agua. Mantenimiento periódico a los equipos de presión del cuarto de bombas, entre otros. (Subraya fuera de texto)

OBSERVACIONES: Ninguna excepcional. No se permite modificaciones y/o demoliciones a la infraestructura de obra cobra (sic) civil (mampostería estructural), hidráulica, sanitaria y eléctrica, salvo aprobación escrita y previo de un análisis y rediseño estructural por especialistas en mampostería estructural. A partir de la fecha, el IVIMA, es el responsable del proyecto de vivienda de Interés Social Ciudadela la Esperanza. (Subraya fuera de texto)

- Copia del acta de liquidación del Convenio Interadministrativo No. 104 de 2002 (fis. 2785 – 2794 del tomo VII del c.p.).
- Copia de la Resolución No. 150.37.151 del 25 de noviembre de 2014 (fis. 154 - 157 c.1.), suscrita por el Secretario de Obras Públicas de Aguazul, mediante la cual se declaró desierto el Concurso de Méritos Abierto MA-CMA-SOP-018.2014, cuyo objeto fue: "REALIZAR LOS ESTUDIOS DE DIAGNOSTICO ESTRUCTURAL, REVISIÓN Y ANALISIS DE VULNERABILIDAD SISMICA, PATOLOGÍAS, ESTUDIOS DE SUELOS Y DISEÑO DE REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL DE (20) TORRES DE LA CIUDADELA LA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL, DEPARTAMENTO DE CASANARE".

■ CD aportado por un grupo de ciudadanos residentes de la ciudadela “La Esperanza” (quienes actúan como coadyuvantes dentro del presente proceso), contentivo de las diferentes reclamaciones, requerimientos, derechos de petición incoados por parte de la comunidad desde el año 2006, ante las autoridades municipales, órganos de control y contratistas, solicitando respecto de dicha ciudadela que se les solucionen problemas de tipo estructural, de humedades y culminación de obras derivadas del Convenio Interadministrativo 104 de 2002; igualmente contiene la actuación administrativa desplegada por la administración municipal al respecto, de dicha documentación se resalta lo siguiente:

- a) Copia del Oficio OAJ 810 del 16 de septiembre de 2010, expedido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Aguazul y dirigido al Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Ciudadela la Esperanza, de donde se resalta los siguientes apartes:

"En razón de las diferentes quejas presentadas por la comunidad de la Ciudadela La Esperanza, concernientes a la mala calidad de sus viviendas, es que la administración Municipal, por intermedio de la Secretaría de Obras Públicas emitió concepto del estado de las viviendas, considerando hacer efectivas las garantías ofrecidas por el contratista y exigir la reparación inmediata de las actividades mencionadas en tal informe. (Subraya y Negrilla fuera de texto)

La firma contratista no atendió requerimiento alguno para subsanar los inconvenientes señalados por la Secretaría de Obras Públicas, razón por la cual, mediante Resolución No. 0793 de fecha 12 de Noviembre de 2008, la Administración Municipal de Aguazul, dio inicio a una actuación administrativa a fin de establecer las presuntas irregularidades por incumplimiento de las especificaciones técnicas contractuales en la ejecución de las obras en desarrollo del Convenio Interadministrativo No. 104 del 18 de Diciembre de 2002. (Subraya y Negrilla fuera de texto)

Posteriormente, mediante Resolución No. 0226 calendada 27 de Abril de 2009, la Administración Municipal declaró la ocurrencia del siniestro por el riesgo de estabilidad de la obra objeto del Convenio Interadministrativo No. 104 del 18 de Diciembre de 2002, suscrito con la Administración Cooperativa de Proyectos Técnicos Generales – “PROTEGER A.C.”, con Nit 830.075.039-1, para “LA CONSTRUCCIÓN DE LA CIUDADELA LA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL, DEPARTAMENTO DE CASANARE”. (Subraya fuera de texto)

El acto administrativo ordenó hacer efectiva la Póliza de Seguro de Cumplimiento a favor de Entidades Oficiales Nº 26 OC003122, según certificado de Modificación No. CU601961, expedido en Bogotá el día 29 de Agosto de 2005, Sucursal Chapinero, por la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES – CÓNDOR S.A.

(...) Por lo anterior, ya se interpuso la correspondiente acción Ejecutiva ante el Tribunal Administrativo de Casanare en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES – CÓNDOR S.A.” (Subraya y Negrilla fuera de texto)

- b) Resolución No. 0793 del 12 de noviembre de 2008 (también obra en medio físico a folios 96 y 97 del tomo I del c.p.), expedido por el Alcalde Municipal de Aguazul, por medio del cual se da inicio a una actuación administrativa a fin de establecer las presuntas irregularidades por incumplimiento de las especificaciones

técnicas contractuales en la ejecución de las obras en desarrollo del contrato No. 104 de 2002.

- c) Resolución No. 0226 del 27 de abril de 2009 (también obra en medio físico a folios 99 a 101 del tomo I del c.p.), expedido por el Alcalde Municipal de Aguazul, “*Por medio de la cual se declara la ocurrencia de un siniestro de estabilidad de obra del convenio interadministrativo No. 104-2002 y se ordena hacer efectiva una Póliza de Garantía.*”
- d) Oficio de fecha 14 de Octubre de 2008 (también obra en medio físico a folio 90 del tomo I del c.p.), suscrito por el ingeniero civil M.Sc. Estructuras - Héctor E. Diaz Sanabria - (miembro de la Sociedad de Ingenieros de Casanare), y dirigido a la Sociedad de Ingenieros de Casanare, mediante el cual se emite un concepto del estado del proyecto de vivienda de interés social Ciudadela La Esperanza, Municipio de Aguazul – Casanare, quien en la parte pertinente sostuvo:

“En conclusión la obra presenta graves problemas de humedad debido a la falta de detalles constructivos tales como (falta de alfajías, impermeabilización de muros exteriores, sellado de juntas entre mampostería y carpintería metálica) así mismo la pendiente de la cubierta para el tipo de teja utilizada es muy baja; en la base de los muros se requiere de un adecuado manejo de aguas lluvias. (Subraya y Negrilla fuera de texto)

Debe tenerse en cuenta que en este tipo de estructura (Edificio en mampostería estructural) los muros son elementos de gran importancia pues son estos los que soportan todas las cargas previstas en el diseño; por tanto se ha de tener especial cuidado en no permitir el deterioro prematuro de dicha mampostería pues se estaría comprometiendo integridad estructural de la edificación lo que puede conllevar a daños mayores. (Subraya y Negrilla fuera de texto)

Se recomienda realizar un estudio detallado de la patología de la construcción que al mismo tiempo involucre un análisis estructural pues se observan fisuras que pueden llegar a comprometer la capacidad de la estructura; con el fin de diagnosticar las causas que han conllevado a los diferentes problemas observados, dicho estudio debe formular las soluciones adecuadas a cada caso.”

- e) Oficio de fecha 14 de octubre de 2008 (también obra en medio físico a folios 91 a 95 del tomo I del c.p.), suscrito por el representante legal de la Sociedad de Ingenieros de Casanare, y dirigido a la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Aguazul, mediante el cual remite el concepto técnico del estado de las obras contratadas por el municipio para la construcción de la ciudadela La Esperanza, donde se llegaron a las siguientes conclusiones:

“Hay problemas de filtración en algunos apartamentos debido a la rotura o mala pega de tuberías de alcantarillado de aguas negras provocando olores desagradables. Lo que hace necesario que se solucione por parte del constructor. (Subraya y Negrilla fuera de texto)
 (...)

En las cubiertas y muros exteriores se observa una mala instalación de detalle de las puntas de la cubierta, lo que hace que exista humedad en las paredes o muros. Este tipo de detalles perjudica la estructura de los edificios. (Subraya y Negrilla fuera de texto)

Una vez revisados los planos originales, se observan cambios en las fachadas que no están debidamente soportados por la intervención y el constructor.

(...)

Dentro de los ítems previstos se dejaron de hacer obras de detalle constructivo que permitirían mejorar los problemas de humedad (alfajías). (Subraya y Negrilla fuera de texto)

(...)

Existe un error notable en la instalación de la carpintería metálica la cual no fue lo suficientemente impermeabilizada por parte del contratista, provocando problemas de humedad en la mampostería y que afecta considerablemente las características de la mampostería estructural: Por lo tanto, se recomienda que se debe solucionar de manera inmediata este inconveniente por parte de los constructores. (Subraya y Negrilla fuera de texto)

(...)

Como no se encuentran dentro de las especificaciones técnicas ni recomendaciones de obra el lapso de tiempo que debe realizarse mantenimiento de la mampostería estructural (Impermeabilización) la cual debe ser por lo menos cada 3 años. Se debe aclarar quién es el responsable actual de las edificaciones. (Subraya y Negrilla fuera de texto)

(...)

Se observan de filtración (sic), en las cubiertas debido a la poca pendiente contemplada en el diseño de la obra. Puesto que este tipo de cubierta requiere mayor pendiente.

(...)

En general las obras realizadas por el contratista cumplen con las especificaciones técnicas y guardan relación y corresponden con la obra ejecutada y con el objeto desarrollado del convenio. Sin embargo, no se realizan recomendaciones de mantenimiento. No se aclaran los cambios en el diseño de fachadas y existe un error grave en la instalación de la carpintería metálica que perjudica notoriamente el sistema estructural de las edificaciones debido a las filtraciones de humedad. (Subraya y Negrilla fuera de texto)

No se especifican las características físicas, calidad y de durabilidad del material utilizado para la impermeabilización de los muros exteriores (ítem 800.108. HIDROFUGO), por lo que se recomienda solicitarle al contratista estas especificaciones teniendo en cuenta que la mayoría de quejas de los usuarios son debido a las humedades.

(...)

Se recomienda realizar un estudio de patología de la construcción con el fin de determinar y diagnosticar como mayor aseveración los inconvenientes observados puesto que las humedades perjudican notoriamente la estructura.”

- Copia del fallo de fecha 26 de enero de 2012, proferido por el Tribunal Administrativo de Casanare (fls. 195 - 203 c.1.), dentro del proceso ejecutivo No. 2010-00101, siendo demandante el Municipio de Aguazul y demandado Compañía de Seguros Generales Cóndor S.A.

- Copia del auto de fecha 14 de febrero de 2013, expedido por el Tribunal Administrativo de Casanare (dentro del proceso ejecutivo No. 2010-00101, siendo demandante el Municipio de Aguazul y demandado Compañía de Seguros Generales Cóndor S.A), mediante el cual se adicionó el proveído del 23 de enero de 2013, que adoptó la liquidación del crédito (fls. 195 - 203 c.1.).

- Acta de Inspección Judicial de fecha 18 de noviembre de 2015 (decretada en proveído del 30 de Septiembre de 2015), realizada por este estrado judicial (fls. 10 – 17 del tomo I del c.p.), donde se extracta como relevante lo siguiente:

"Hallándonos en el sitio antes mencionado, "Ciudadela la Esperanza", el despacho le hace saber a los asistentes que la inspección como tal se concretará a verificar el estado actual de la construcción; la descripción general del sitio y escogencia de algunos apartamentos para constatar las falencias que puedan existir dentro de los mismos, según la descripción efectuada en la demanda.

DESCRIPCIÓN GENERAL DEL SITIO:

Se trata de una urbanización ubicada en el extremo norte de la zona urbana del municipio de aguazul; conformada por bloques de apartamentos de 4 pisos cada uno; 16 apartamentos por bloque; un total de 20 bloques y 320 apartamentos.

La construcción de todo el conjunto es en ladrillo a la vista; se observa existencia de un tanque subterráneo para aprovisionamiento y suministro del agua, el cual en estos eventos está fuera de servicio y en su interior se observa la existencia de escombros y de agua filtrada.

También hacen parte de esta urbanización o existen una cancha sintética de futbol, una cancha de basquetbol y un polideportivo con cubierta.

Visto desde afuera, los bloques en su material (ladrillo) se observan deteriorados, con muestras de filtraciones al parecer de agua. Según manifiesta quien atiende la diligencia por parte de la comunidad, esto se debe a que los materiales utilizados en la construcción fueran de mala calidad. Así mismo esta persona le hace saber o aclara que **las canchas, alcantarillado pluvial, andenes, pavimentación de las calles, sardineles y áreas recreativas hacían parte del contrato original pero no fueron entregadas en cumplimiento al objeto del mismo, sino posteriormente por contratación del municipio y la gobernación.** (Subraya y Negrilla fuera de texto)

En cuanto al suministro de agua potable, este se hace del acueducto municipal existente, según se afirma es deficiente y no es potable en su totalidad dada la fuente de donde se capta (oozo mararabe).

CONSTATACIÓN DE SITUACIÓN ACTUAL DE LOS APARTAMENTOS:

El despacho a estos efectos escogió al azar algunos bloques y dentro de estos uno o dos apartamentos, (...)

(...)

Conforme a lo anterior, se corrobora la existencia de falencias en todos los bloques que hacen parte de la urbanización, sin que pueda afirmarse con certeza absoluta que la fallas que se presentan tenga naturaleza de construcción, sean estructurales o de mantenimiento de las instalación propiamente dichas. (Subraya y Negrilla fuera de texto)

- Copia del Contrato de Consultoría Nº. 459 del 8 de julio de 2015 (fls. 23 - 36 c.p.), suscrito entre el Municipio de Aguazul y el señor Javier Gordillo Grisales, el cual se rigió entre otras, por las siguientes clausulas:

"CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO.- El (la) Contratista se obliga para con el Municipio a: REALIZAR LOS ESTUDIOS DE DIAGNOSTICO ESTRUCTURAL, REVISIÓN Y ANÁLISIS DE VULNERABILIDAD SISMICA, PATOLOGÍAS, ESTUDIOS DE SUELOS Y DISEÑO DE REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL DE (20) TORRES DE LA CIUDADELA LA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL, DEPARTAMENTO DE CASANARE. (...) **CLÁUSULA QUINTA: VALOR.-** Para todos los efectos legales y fiscales, el valor del contrato se fija en la suma CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS. (\$449.990.205.00), de acuerdo a los siguientes costos: (...) **CLÁUSULA OCTAVA: PLAZO.-** El Plazo del presente contrato es de **TRES (3) MESES**, contados a partir de la suscripción del acta de inicio previo cumplimiento de los requisitos de ejecución, descritos en la cláusula vigésima primera del presente contrato y tendrá una vigencia de seis (6) meses más contados a partir del vencimiento del plazo contractual. (...)"

- Copia del Acta de Terminación (de fecha 14 de Octubre de 2015) y Acta de Recibo Final y Liquidación (de fecha 15 de Diciembre de 2015) del Contrato de Consultoría No. 459 del 8 de Julio de 2015 (fls. 37 - 43 c.p.), dentro de las cuales se dejó la siguiente observación:

"DURANTE EL DESARROLLO DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA Y EN LAS RECOMENDACIONES DEL CONTRATISTA SE MENCIONA QUE SE AGOTARON LAS INSTANCIAS PARA SOLICITAR LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, DADO QUE LA OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN SOLICITA DENTRO DE LOS REQUISITOS PARA DAR INICIO AL TRÁMITE DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EL PAZ Y SALVO MUNICIPAL, DOCUMENTO QUE NO SE PUEDE ALLEGAR A ESTA OFICINA YA QUE MUCHOS DE LOS PROPIETARIOS NO SE ENCUENTRAN AL DIA CON LOS PAGOS DE LAS CUOTAS CORRESPONDIENTES DE CADA UNO DE LOS APARTAMENTOS, INCLUSO ALGUNOS NO HAN PAGADO UNA SOLA CUOTA, RAZÓN QUE IMPOSIBILITA AL CONTRATISTA DE ADELANTAR LA SOLICITUD DE EST (sic) LICENCIA, POR LO DEMAS, EL CONTRATISTA CUMPLE Y ENTREGA LA TOTALIDAD DE LO SOLICITADO EN MINUTA DEL CONTRATO 459 DE 2015, SEGÚN LO PACTADO."

- Oficio SPA-UTO-016-2016 fechado 4 de febrero de 2016 (fl. 45 c.p.), suscrito por el Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul "ESPA" S.A. E.S.P., mediante el cual da respuesta a un oficio expedido por la Secretaría de este Estrado Judicial, en los siguientes términos:

"A solicitud se informa que a la fecha el barrio la Ciudadela la Esperanza de Aguazul cuenta con el suministro de agua potable en forma permanente. Se presentaron anomalías en las partes altas para los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2015 en el suministro de agua, debido a caídas de presión en la tubería. El caudal se redujo de 90-95 L/s a 65 L/s. esta situación fue oficiada por petición de la junta de acción comunal de la ciudadela en oficio SPA-GER-057-2015 (se anexa copia). Sin embargo, en aras de suministrar servicio continuo para estas fechas se activó el pozo profundo Mararabe con caudal de 14 L/s en las condiciones adecuadas de calidad del agua según lo establecido en la resolución 2115/2007.

(Subraya y Negrita fuera de texto)

Desde mayo de 2015 se ha venido presentando un servicio normalizado y continuo de suministro de agua potable con presiones altas en la ciudadela la Esperanza y en la totalidad de la red de distribución del Municipio, ya que se activó la línea de la quebrada Chichaca para la captación de agua en la Planta de Tratamiento de Agua Potable – PTAP.

(Subraya y Negrita fuera de texto)

Se anexa resultados de laboratorio de los punto 0005 (Vereda Valle Verde, Entrada Finca Mararabe, Marginal del llano vivienda de Sofía Román) y punto 0002 (Barrio San Pedro, dirección Calle 20 No. 22-57 vivienda de María del Pilar Alfonso) conectan directamente con la línea de conducción que llega al Barrio la Ciudadela que verifican la calidad como potable."

Se anexan copia de los resultados de los análisis fisicoquímicos y microbiológicos del agua (fls. 48 – 75 c.p.), emitidos por la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul para el año 2015 y Enero de 2016.

- Memorial de fecha 13 de febrero de 2016, suscrito por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Ciudadela La Esperanza de Aguazul (fls. 76 y 77 c.p.), mediante el cual da respuesta al oficio SJS AY- 0020668-2015-00158-00

expedido por la Secretaría de este Despacho, el cual en la parte pertinente, sostuvo:

"(...) manifiesto a su Señoría que no se han realizado mantenimientos a las torres o bloques de apartamentos de manera general ya que desde el momento de habitarlos (agosto de 2005) estos ya presentaban graves problemas de humedad, fallas constructivas y deterioro prematuro; que se dieron a conocer en su debido momento tanto a la Administración Municipal como al Instituto de Vivienda municipal INVIMA para su correspondiente arreglos (sic) o mantenimiento correctivos. Pero hasta el día de hoy la administración municipal no ha cumplido con las solicitudes realizas (sic) por los habitantes de manera personal y colectiva. (Subraya y Negrita fuera de texto)

Es de aclarar que algunos de los habitantes o propietarios de cada apartamentos nos hemos visto en la tarea de realizar los arreglos o acondicionamientos en la medida que nuestra situación económica lo ha permitido para tener una vivienda medianamente habitable." (Subraya y Negrita fuera de texto)

- Se advierte que la documentación obrante a folios 2959 a 3003 del tomo IX del cuaderno de pruebas, no se tendrá en cuenta, debido a que fue allegada extemporáneamente al expediente.
- Copia del Oficio No. 102.21.02.106 del 29 de junio de 2016 (fl. 245 c.1.), suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Aguazul, mediante el cual se da contestación al oficio No. SJSAY-0742-2015-00158-00 (prueba de oficio decretada el 10 de junio de 2016), allegando copia del producto o trabajo obtenido del contrato de consultoría No. 459 del 8 de Julio de 2015 (cuyo objeto fue: Estudios de diagnóstico estructural, revisión y análisis de vulnerabilidad sísmica, patologías, estudios de suelos y diseño de reforzamiento estructural de (20) torres de la ciudadela La Esperanza del municipio de aguazul, departamento de Casanare), contenido en 9 AZ y del cual se extraen como documentos relevantes los siguientes:

1.- Estudio Geotécnico – Informe Técnico Final (contenido en la AZ 1º - folios 1 a 14), de donde se extracta:

"En cuanto al comportamiento mecánico de los suelos que conforman la estratigrafía del subsuelo de la ciudadela La Esperanza puede decirse que, no se han presentado problemas de asentamientos totales o diferenciales que hayan influido en la patologías ya identificadas, que están afectando a la mayoría de los bloques de apartamentos de la unidad residencial.

Adicionalmente, tampoco se han presentado afectaciones por asentamientos o deformaciones en los bloques de apartamentos generadas por problemas de capacidad portante de los suelos de cimentación, ya que los cimientos se apoyan directamente sobre un relleno granular de conglomerado, material de una capacidad portante admisible muy alta.

La presencia de niveles freáticos altos ha incidido notablemente en los problemas de deterioro de los bloques como son los casos de humedad en los muros, pero no ha generado problemas en el comportamiento geo mecánica de los suelos de cimentación. (Subraya y Negrita fuera de texto)

Es probable que los altos niveles freáticos sean causados por infiltración de las aguas de escorrentía que se almacenan durante las épocas de altas precipitaciones de la zona, en el lote existente entre el terraplén de la carretera Marginal del Llano y el conjunto residencial. Para abatir los niveles freáticos deben proyectarse sistemas interceptores de aguas

subterráneas o de subdrenaje, en la línea cuyo trazado se constituye como el lindero que separa los dos predios mencionados. (Subraya y Negrilla fuera de texto)

Se recomienda diseñar y construir como sistema interceptor, Dren Francés o Geo Dren de Pavco o cualquier otro sistema equivalente.” (Subraya y Negrilla fuera de texto)

2.- Acápite denominado “REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL” (contenido en la AZ 3º - folios 2 a 10), de donde se destaca:

“2. DESCRIPCIÓN DE LA MODIFICACION DEL SISTEMA ESTRUCTURAL

La propuesta de reforzamiento estructural de los EDIFICIOS de la CIUDADELA LA ESPERANZA está basada principalmente en dos (2) elementos:

- PANTALLAS DE CONCRETO REFORZADO
En algunos sitios de la edificación se cambian muros de mampostería por pantallas de concreto reforzado para aumentar la rigidez y la resistencia de la edificación. Estos elementos NO modifican el funcionamiento arquitectónico y funcional de la edificación. (Subraya y Negrilla fuera de texto)
- ENCAMISADO COLUMNAS PUNTO FIJO
Las columnas de ACERO del PUNTO FIJO construidas con PERLINES DE LAMINA DELGADA NO tienen la CAPACIDAD DE DISIPACION DE ENERGÍA requerida en zonas de amenaza sísmica ALTA y por lo tanto se propone ENCAMISARLAS con CONCRETO REFORZADO. (Subraya y Negrilla fuera de texto)

(...)

5. CONCLUSIONES

- LA FLEXIBILIDAD DE LA ESTRUCTURA SE DISMINUYÓ AUN MAS QUE LA ESTRUCTURA ORIGINAL PORQUE SE CAMBIARON MUROS DE MAMPOSTERÍA POR MUROS DE CONCRETO REFORZADO. VALE LA PENA ANOTAR QUE EL MODULO DE ELASTICIDAD (E) DEL CONCRETO ES DEL ORDEN DE CUATRO VECES MAYOR AL DE LA MAMPOSTERÍA. ADEMÁS, EN LAS ZONAS REFORZADAS LA SECCIÓN DE MURO SE LLENA POR COMPLETO Y NO PRESENTA VACIOS COMO LA MAMPOSTERÍA.
- SE COLOCARON PANTALLAS DE CONCRETO REFORZADO DE FACIL CONSTRUCCIÓN QUE AUMENTAN TANTO LA RIGIDEZ COMO LA RESISTENCIA DE LA EDIFICACION ANTE SISMOS FUERTES.
- SE ENCAMISARON LAS COLUMNAS DE ACERO DE LAMINA DELGADA DEL PUNTO FIJO DE TAL FORMA QUE RESISTAN SISMOS FUERTES Y LARGOS.
- LA PROPUESTA DE REFORZAMIENTO TIENE UNA AFECTACION ARQUITECTONICA MINIMA Y LA MEJORA DEL COMPORTAMIENTO SÍSMICO DE LA EDIFICACIÓN ES ENORME.”

3.- Acápite denominado “INFORME DE ACTIVIDADES REALIZADAS EN LA FASE I” (contenido en la AZ 4º - folios 1 a 59), de lo cual se resalta:

“El municipio de Aguazul -- Departamento de Casanare, durante la administración periodo (2.000 a 2.004), desarrollo el proyecto habitacional denominado “Ciudadela La Esperanza”, mediante el Convenio Inter-administrativo No. 104, (...)

(...)

Dicho proyecto de vivienda se entregó en Diciembre de 2.004, cabe anotar que el proyecto no se ejecutó en su totalidad, pues quedaron pendientes las siguientes actividades, de acuerdo al ítem 1.2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA CIUDADELA LA ESPERANZA – con resolución de apertura de No 682 de septiembre 13 de 2.002

1. Obras de Infraestructura: salón comunal, funcionamiento adecuado de tanque de almacenamiento de agua potable, sistema completo de alcantarillado pluvial. (Subraya fuera de texto)
 2. Obras de Urbanismo: completar vías de circulación interna, completar parqueaderos, construir andenes perimetrales a bloques, zonas verdes y cerramiento perimetral. (Subraya fuera de texto)
- (...)

En las edificaciones objeto del estudio se encontraron los siguientes tipos de lesiones o deterioros:

A. FISICAS:

A.1 HUMEDAS: en los muros de las fachadas y superficies expuestas de las Torres, tiene diversos orígenes como son: la alta pluviosidad, la alta humedad relativa del ambiente, un inadecuado diseño de la Cubierta, rotura de tuberías, capilaridad, porosidad del elemento, mala ejecución de la mampostería estructural, morteros de pega inadecuados o inexistentes en las juntas verticales de los mampuestos, etc. Generalmente la existencia de humedad externa implica humedad en el interior de los apartamentos. (Subraya fuera de texto)

(...)

B. MECANICAS.

B.2 GRIETAS: En el levantamiento de lesiones y deterioros tanto en el interior de cada una de las dependencias de los apartamentos, como en los muros de las fachadas no se apreciaron grietas que nos indicaran problemas de asentamientos diferenciales de las torres

B.3 FISURAS: En la auscultación practicada se encontraron fisuras en los muros internos de los apartamentos y fachadas de las torres, la dirección de estas fisuras encontradas en un gran porcentaje son en sentido vertical; se trata de un tipo de proceso patológico que no suele detenerse en su movimiento, manifestándose a menudo a través de fisuras cortas, quebradizas y verticales, aparecidas sobre los puntos más débiles y acompañadas por una disgregación del material, el abombamiento de los elementos o del desprendimiento de pequeñas lajas.

La aparición de estas fisuras por aplastamiento es a menudo asociada con el uso de piezas de baja calidad o de morteros excesivamente flojos, o con una retracción hidráulica y térmica alta. (Subraya fuera de texto)

Las pequeñas fisuras verticales, ocasionadas por un mortero flojo al aplastarse, pueden llegar a romper el ladrillo por tracción o cortante. Ello es provocado por el desarrollo de tensiones de tracción en el sentido longitudinal de la hilada, produciendo separaciones en los mampuestos.

A. ANTROPOGENICAS:

(...)

E.3 CARENCIA DE MANTENIMIENTO: Se pudo detectar en el inventario de daños que esta es una de las de aparición de ciertas patologías como son:

- Presencia de plantas superficiales en las vigas canales en concreto en la mayoría de los bloques de apartamentos.
- Al aparecer estas plantas superficiales se genera la presencia de animales como las palomas, pues buscan donde anidar y este espacio se lo permite.

E.4 DISEÑO INADECUADO: Podemos llegar a concluir después de realizada la inspección para inventariar y registrar las lesiones y deterioros que a la fecha presentan estas edificaciones que se cometieron errores en la etapa de planeación del proyecto que han inducido a que este nivel de deterioro se haya presentado y siga incrementándose con el paso del tiempo, podemos enumerarlas a continuación. (Subraya fuera de texto)

- Escogencia de los proveedores de la mampostería estructural, sin cumplir requisitos de absorción y resistencia necesaria para el proyecto de construcción de Torres de 4 pisos en mampostería estructural reforzada. (Subraya fuera de texto)
- Error en el diseño de las cubiertas, pues no contempló la construcción de alfajías en concreto para evitar el lavado diferencial y también dejando un área sin cubierta entre las torres de cada bloque, lo que ocasiona que en el momento de producirse una lluvia, esta afecte la estructura del punto fijo o accesos y el mobiliario del gabinete o armario que contiene los medidores eléctricos. (Subraya fuera de texto)
- Escogencia del material de la carpintería metálica y su diseño, pues en zonas de alta humedad relativa es aconsejable utilizar un material como el aluminio que no sufre

corrosión ante una H.R. alta como es el caso del municipio de Aguazul (75%).(Subraya fuera de texto)

(...)

1.3.7. INFORME PRELIMINAR

De acuerdo con todas la información obtenida en esta investigación preliminar adelantada en la Fase 1, que hace parte integral del contrato de consultoría No 459 de Julio 08 de 2.015, se obtuvo una calificación en grado MALO de las edificaciones que hacen parte de la Ciudadela La Esperanza, este aspecto nos permite corroborar la necesidad de presentar el Estudio de Vulnerabilidad estructural y su posterior estudio de intervención de acuerdo con lo establecido en la Norma Sismo Resistente NSR 10.”

4.- Acápite denominado “ESTUDIO DE VULNERABILIDAD SÍSMICA” (AZ 6º - folios 2 a 19), de lo cual se extracta:

“5. DEFICIENCIAS PRINCIPALES DE LA ESTRUCTURA

NO SE APRECIAN DAÑOS ESTRUCTURALES.

La zona de ESCALERAS o PUNTO FIJO fue construido con COLUMNAS en PERLINES de ACERO en LAMINA DELGADA. Este tipo de elementos presentan un comportamiento estructural ante cargas cíclicas muy frágil o sea que su capacidad de dissipación de energía es muy BAJO y por lo tanto NO son adecuados para hacer parte del sistema de resistencia sísmica de las edificaciones. (Subraya fuera de texto)

(...)

7.7. Calificación del Estado del Sistema Estructural

Una vez estudiada la documentación existente, El ESTUDIO DE SUELOS y el ESTUDIO DE PATOLOGÍA desarrollado, se puede realizar la calificación cualitativa de la Calidad del Diseño y de la Construcción de la Edificación Original y del Estado de la Estructura, de acuerdo al apartado A.10.2.2 – ESTADO DEL SISTEMA ESTRUCTURAL del NSR-10.

CALIDAD DEL DISEÑO Y LA CONSTRUCCIÓN DE LA ESTRUCTURA ORIGINAL

La Calidad del Diseño y la Construcción de la Estructura Original se califica como:

BUENA

Argumentos:

- El sistema estructural es Simple (Regular) y Claro.
- El suelo que soporta y rodea la edificación es de buena calidad.
- El tipo de estructura diseñado para la construcción de la edificación (Mampostería Parcialmente Reforzada y Placa Maciza) tiene un buen comportamiento sismo-resistente y es muy utilizado aún en la actualidad.
- La resistencia de los concretos evaluados es buena.
- La resistencia de los muros evaluados es buena.
- Las losas de entrepiso conforman diafragmas rígidos con muy buenas propiedades.
- Hay información de los diseños estructurales originales y por lo tanto la incertidumbre de las cantidades del refuerzo es baja.

ESTADO DE LA ESTRUCTURA

El Estado de la Estructura se califica como:

BUENA

Argumentos:

- El suelo que soporta y rodea la edificación es de buena calidad y NO se observan problemas de asentamientos que puedan indicar un mal comportamiento del sistema de cimentación.
- La estructura propiamente dicha se encuentra en buen estado y NO se observan fisuraciones o grietas que indiquen un mal comportamiento del sistema estructural.”

(...)

8. CONCLUSIONES

- LA FLEXIBILIDAD DE LA ESTRUCTURAS (sic) ES BAJA Y POR LO TANTO NO HAY PROBLEMA CON LAS DERIVAS EXIGIDAS EN EL NSR-10 (0.50% ALTURA DEL PISO).
- LAS LOSAS DE ENTREPISO TIENE LA RESISTENCIA REQUERIDA POR EL REGLAMENTO VIGENTE DADAS LAS CARGAS MUERTA EXISTENTES Y LAS CARGAS VIVAS ESPECIFICADAS EN EL NSR-10.
- LA RESISTENCIA A CORTE Y A FLEXO-COMPRENSIÓN DE LOS MUROS DE CARGA ES DEFICIENTE Y POR LO TANTO SE REQUIERE ALGÚN TIPO DE REFORZAMIENTO QUE INCREMENTE LA CAPACIDAD DE RESISTIR FUERZAS SÍSMICAS GRANDES.
- LAS COLUMNAS DEL PUNTO FIJO EN ACERO DE LÁMINA DELGADA TIENEN UNA CAPACIDAD DE DISIPACIÓN DE ENERGÍA MUY BAJA Y POR LO TANTO DEBEN SER CAMBIADAS O REFORZADAS.”

5.- Acápite denominado “*PRESUPUESTO PARA OBRAS DE INTERVENCIÓN EN CIUDADELA LA ESPERANZA, MUNICIPIO DE AGUAZUL - CASANARE*” (AZ 8º - folios 2 y 3), el cual arrojó un valor de **\$8.405.340.458,27**; obra otro presupuesto en el AZ 9º folios 5 a 10, por un valor de **\$5.720.010.267,05**; igualmente se allegó un cronograma de trabajo, respecto de la programación de obra propuesta (AZ 9º - folio 97).

6.- Acápite denominado “*PROPIUESTA DE INTERVENCIÓN*” con un subtítulo “*ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y DE CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE INTERVENCIÓN*” (AZ 9º - folios 111 a 212), del cual se trae a colación:

“2. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LAS OBRAS”

Las presentes especificaciones contienen el alcance para la ejecución de las **OBRAS DE INTERVENCIÓN EN LA CIUDADELA LA ESPERANZA, MUNICIPIO DE AGUAZUL, DEPARTAMENTO DEL CASANARE**, localizada en la dirección: Diagonal 23E No. 17º – 35 y que tiene los siguientes linderos:

Norte: Carretera Marginal de la Selva.

Sur: Diagonal 23E, Carrera 23C y Carrera 23B de la nomenclatura urbana

Oriente: Predio que linda con caño aguazulero.

Occidente: Con calle 17.

El proyecto de las obras de Intervención contempla la ejecución de diferentes actividades que son parte integral de los resultados arrojados por la consultoría ejecutada bajo el contrato No 459 de Julio 08 de 2.015, las cuales tienen como finalidad actualizar las estructuras existentes dentro del marco de la Norma de construcciones sismoresistentes NSR-10, proyectadas bajo el sub-capítulo de Obras de intervención, con un área intervenida en muros exteriores de los veinte (20) Bloques de apartamentos de 20.194 m², las cuales comprenden: Estructuras en concreto reforzado, revestimientos en las fachadas de los bloques, obras de intervención a cubiertas, obras de intervención en pisos, intervención a la carpintería metálica de la estructura del punto fijo o accesos, al igual que al mobiliario como es el caso de los armarios donde se localizan los medidores de energía de cada uno de los apartamentos. (Subraya fuera de texto)

También comprende la construcción de las obras de infraestructura que hacían parte del proyecto inicial y que no fueron ejecutadas; como son: cerramiento perimetral de la ciudadela, salón comunal, área de portería, la unidad técnica de basuras para efecto del manejo ambiental de las mismas dentro del complejo habitacional; al igual que dos sub-capítulos muy importantes en el manejo de las aguas lluvias de escorrentía como es la construcción del canal perimetral en el lindero norte para efectos de encauzar los caudales producidos por las lluvias y que están

afectando directamente a todos los bloques que se encuentran en esta zona demarcada; y una obra muy importante que es la construcción de un sistema de drenaje como es el Geodren Francés, para producir el abatimiento del Nivel de Aguas Freáticas NAF, que se encuentra bastante alto en niveles de hasta 0,85 metros de profundidad, el cual es causado por infiltración del subsuelo de las aguas que provienen del área localizada entre el terraplén de la carretera marginal de la selva y los bloques de apartamentos, causando al subsuelo de la cimentación condiciones de saturación.” (Subraya fuera de texto)

Planteamiento del caso concreto:

Interpretando armónicamente la solicitud de amparo colectivo de los residentes en la ciudadela “La Esperanza” del Municipio de Aguazul – Casanare, así como la contestación del ente territorial accionado, la normatividad reguladora y el caudal probatorio recaudado, se ha llegado a esta instancia del proceso objeto de estudio, donde el actor popular pretende el amparo de los derechos colectivos relacionados con la Moralidad Administrativa; el Goce del Espacio Público y la Utilización y Defensa de los Bienes de Uso Público; La Defensa del Patrimonio Público; La Seguridad y Salubridad Públicas; el Acceso a una Infraestructura de Servicios que Garanticen la Salubridad Pública; El Acceso a los Servicios Públicos y a que su Prestación sea eficiente y oportuna; El derecho a la Seguridad y Prevención de desastres previsibles técnicamente; y la Realización de las Construcciones, Edificaciones y Desarrollos Urbanos Respetando las Disposiciones Jurídicas, de Manera Ordenada y Dando Prevalencia al Beneficio de la Calidad de Vida de los Habitantes; derechos que considera vulnerados por el Municipio de Aguazul - Casanare, atendiendo el hecho de que la administración no ejecutó en su totalidad las obras contratadas en el Convenio Interadministrativo No. 104 de 2002, adicionalmente refiere que los apartamentos entregados derivados del aludido convenio presentan graves falencias estructurales que han generado entre otros, problemas de salud en sus residentes (debido a las humedades y malos olores), aunado al temor que padecen de que tales estructuras no estuvieren debidamente cimentadas y estables, atendiendo el hecho de que se han presentado fisuras en la parte exterior de cada bloque de apartamentos, como al interior de cada apartamento; finalrnente, advierte que no se cuenta con un servicio de agua potable continuo e ininterrumpido, situaciones que evidentemente generan un peligro inminente para la comunidad de la mencionada ciudadela.

Ahora bien, entrando a analizar específicamente las pretensiones y cargos incoados por la parte accionante, en concordancia con el acervo probatorio recaudado en el presente proceso, se establecen varias aristas y en consecuencia, se considera pertinente realizar las siguientes acotaciones:

.- En primer lugar, en lo que concierne al ***suministro de agua de forma continua e ininterrumpida a la ciudadela la “Esperanza”***, se advierte que la demandante no especificó de forma clara en qué sentido se estaba presentando la vulneración o amenaza, si la misma obedecía a problemas de abastecimiento del líquido por parte de la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul, o era un problema interno de las redes de conducción y distribución del servicio de agua en la ciudadela.

No obstante lo anterior, obra en el expediente prueba documental (fl. 45 del tomo I del c.p.) expedido por el Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul “ESPA” S.A. E.S.P., donde informa que evidentemente en los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2015 (se recuerda que la demanda se impetró el 6 de Marzo de 2015), se presentaron anomalías en el suministro de agua en la ciudadela la “Esperanza” debido a caídas de presión en la tubería; sin embargo, refiere que dicho impase fue solucionado y que desde Mayo de 2015, se ha venido prestando un servicio normalizado y continuo (se anexan copia de los resultados de los análisis fisicoquímicos y microbiológicos del agua, emitidos por la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul para el año 2015 y Enero de 2016, obrante a folios 48 a 75 del tomo I del c.p.); en consecuencia de lo anterior y debido a que no existe otro medio probatorio que contrarie dicha afirmación y/o situación, no se avizora por este Despacho una afectación o vulneración a algún derecho colectivo relacionado con este ítem, que requiera la intervención de este Estrado Judicial.

.- En cuanto a lo que se refiere a la ***construcción y/o terminación de las obras faltantes del Convenio Interadministrativo No. 104 de 2002***, hay que dejar claridad en principio que dicho convenio se encuentra debidamente liquidado por parte del municipio de Aguazul (fls. 2785 – 2794 del tomo VII del c.p.), razón por la cual, ante el evento de alguna inconformidad de los beneficiarios de los apartamentos al momento de recibirlos, debieron haber acudido a la respectiva acción de *controversias contractuales* para discutir tal situación y no de forma errada pretender incluir en el escenario judicial de una acción de carácter constitucional dicha temática, ya que se desbordaría como tal el ámbito de competencia concedido por el legislador, sin embargo, la acción popular procede su trámite sin perjuicio de que también pueda intentarse otra acción.

Así mismo, es necesario resaltar que dentro del desarrollo de la Audiencia de Inspección Judicial decretada por el Despacho (fl. 12 del tomo I del c.p.), se adujo al parecer por uno de los mismos residentes de la ciudadela la “Esperanza”, que si bien es cierto, hubo unas obras sin culminar del Convenio Interadministrativo 104 de

2002, posteriormente la comunidad gestionó con el mismo municipio y el Departamento de Casanare, la consecución de las carreteras, alcantarillado pluvial, andenes, pavimentación de las calles, sardineles y áreas recreativas que hacían falta.

En este sentido, se precisa que no es posible abordar el análisis de este hecho, bajo la perspectiva del aspecto meramente contractual, pues en dicho contexto, este Operador Judicial, solo podría entrar a efectuar un pronunciamiento de fondo (relacionado con la protección de los derechos e interés colectivos) sobre un posible incumplimiento del contrato, solo sí, dicha omisión conllevara o representara una afectación grave a otros derechos colectivos de la ciudadela, aspecto que legitimaría la intervención del Juez Constitucional, por encima inclusive del *Juez Natural de Conocimiento*; sin embargo, acorde con el material probatorio allegado al expediente y en especial el estudio técnico o Consultoría contratado por el Municipio de Aguazul para determinar la vulnerabilidad sísmica y posibles falencias de construcción de la ciudadela la “*Esperanza*” de dicha municipalidad, se concluyó que las obras por realizar o pendientes de ejecutar, son: cerramiento perimetral de la ciudadela, salón comunal, área de portería y la unidad técnica de basuras para efecto del manejo ambiental de las mismas dentro del complejo habitacional, intervenciones que si bien es cierto son importantes en todo conjunto residencial, no se evidencia dentro del proceso que la falta de dichas obras hubiere representado una amenaza o afectación grave a los derechos colectivos de los ciudadanos, más aun cuando esta clase de adecuaciones y/o edificaciones se debió haber discutido en otros escenarios judiciales como en un principio se adujo y no ahora pasados más de 10 años de haber recibido los apartamentos entrar a discutir lo que no realizaron en su momento.

En este orden de ideas, se advierte que la parte demandante no se preocupó por allegar las pruebas necesarias que sustentaran la posible vulneración de los derechos colectivos derivados de la no terminación de las obras contratadas en el Convenio Interadministrativo No. 104 de 2002; motivo por el cual esta instancia judicial no le queda otro camino que negar las pretensiones de la parte actora sobre este punto en particular.

Amén de lo anterior, debe recordarse que de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, los extremos en litigio – cualquiera sea su naturaleza - han de acreditar al proceso los supuestos fácticos que soportan las posiciones jurídicas asumidas por

cada uno de éstos, a fin de lograr su puntual propósito procesal, so pena de que por faltar la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, se deba fallar de fondo en contra de la misma por cuanto en virtud a su inactividad probatoria, por su propia cuenta y riesgo, en tal estado de desventaja se colocó, debiendo así, atenerse a las consecuencias adversas que ello pudiere generarle.

A pesar de lo antes mencionado, este Estrado Judicial quiere dejar precisado, que dicha determinación no es óbice para que la Administración Municipal de Aguazul, disponga de manera unilateral y autónoma, dar cumplimiento a los compromisos adquiridos con la comunidad, en relación a terminar con las obras inconclusas de dicha ciudadela, lo cual quedará a iniciativa de la administración de dicho municipio de acuerdo a los programas de mejoramiento y desarrollo, ya que tal y como se expuso en precedencia, las órdenes a impartir por parte de esta Instancia como Juez Constitucional, versaran única y exclusivamente sobre la afectación de derechos e intereses colectivos, pero únicamente en los que se demuestre su amenaza o vulneración.

.- Ahora bien, se continuara con el último punto peticionado en la demanda concerniente a la **reparación de las fallas estructurales de la ciudadela la “ESPERANZA”**, sobre el cual, se considera pertinente realizar las siguientes precisiones:

Se pudo acreditar en el expediente con los diferentes derechos de petición incoados por los propietarios de los apartamentos de la ciudadela la “Esperanza” (desde el año 2005), que casi simultáneamente con la entrega efectuada por el “IVIMA”, los apartamentos comenzaron a presentar ciertas fallas estructurales y de construcción (grietas, fisuras, levantamiento de baldosas), problemas de humedad y malos olores debido al inadecuado manejo de las aguas negras y de lluvia, según aducían los perjudicados.

Como consecuencia de las quejas constantes y reiteradas de los residentes de la ciudadela, sobre dicha problemática, la administración municipal de Aguazul, solicitó un concepto técnico a la Sociedad de Ingenieros de Casanare, sobre el estado de las edificaciones y posibles causas de las reclamaciones de la ciudadanía, sociedad que emitió concepto desfavorable el día 14 de Octubre de 2008 (fl. 90 del tomo I del c.p.), advirtiendo errores y omisiones en el proceso constructivo de los bloques de apartamentos y aconsejando la realización de un estudio técnico más especializado

dado que la integridad estructural de la edificación podía verse comprometida. Dicho dictamen fue remitido en su oportunidad a la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Aguazul (folios 91 a 95 del tomo I del c.p.), donde se adicionaron otras consideraciones sobre el estado de obra de dicha construcción.

Acorde con lo anterior, el Municipio de Aguazul profirió la Resolución No. 0793 de fecha 12 de noviembre de 2008 (fls. 96 y 97 del tomo I del c.p.), mediante la cual se dio inicio a una actuación administrativa a fin de establecer las presuntas irregularidades por incumplimiento de las especificaciones técnicas contractuales en la ejecución de las obras en desarrollo del Convenio Interadministrativo No. 104 del 18 de Diciembre de 2002; posteriormente, mediante Resolución No. 0226 calendada 27 de Abril de 2009 (fls. 99 - 101 del tomo I del c.p.), la Administración Municipal declaró la ocurrencia del siniestro por el *riesgo de estabilidad de la obra* objeto del C. I. No. 104/ 2002 y ordenó hacer efectiva la Póliza de Seguro de Cumplimiento a favor de Entidades Oficiales Nº 26 0C003122, expedido por la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES – CÓNDOR S.A.

Agotado el procedimiento administrativo y ante la renuencia de la Compañía de Seguros de reconocer el monto amparado por la póliza de seguros, la administración municipal de Aguazul impetró demanda ejecutiva en su contra ante el Tribunal Administrativo de Casanare (radicado No. 2010-00101, demandante el Municipio de Aguazul y demandado Compañía de Seguros Generales Cónedor S.A.), obteniendo fallo favorable el día 26 de enero de 2012 (fls. 195 - 203 c.1.); igualmente, de la documentación aportada se tuvo conocimiento que el valor obtenido de dicha condena fue de **\$4.279.542.531.69**, dineros que se incorporaron al Presupuesto del Municipio de Aguazul, a través de Acuerdo Municipal No. 010 de 5 de junio de 2013.

El día 8 de julio de 2015, el Municipio de Aguazul y el señor Javier Gordillo Grisales, celebraron Contrato de Consultoría No. 0459 (fls. 23 – 36 tomo I del c.p.), cuyo objeto fue: “*REALIZAR LOS ESTUDIOS DE DIAGNÓSTICO ESTRUCTURAL, REVISIÓN Y ANÁLISIS DE VULNERABILIDAD SÍSMICA, PATOLOGÍAS, ESTUDIOS DE SUELOS Y DISEÑO DE REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL DE (20) TORRES DE LA CIUDADELA LA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL, DEPARTAMENTO DE CASANARE.*”; dicho contrato cuenta con Acta de Terminación de fecha 14 de Octubre de 2015 y Acta de Recibo Final y Liquidación de fecha 15 de diciembre de 2015 (fls. 37 – 43 del tomo I del c.p.).

En este apartado, se estima relevante destacar que a pesar que el Municipio de Aguazul a través de sus funcionarios de turno, desde hace varios años tenían pleno conocimiento de la necesidad de efectuar adecuaciones y/o reparaciones en la ciudadela la “ESPERANZA” y que la Sociedad de Ingenieros de Casanare de la época le dictaminó y aconsejó (mediante concepto emitido a solicitud del mismo ente territorial) que de manera “INMEDIATA” debía realizar un estudio técnico especializado, transcurrieron casi 7 años aproximadamente para que la administración municipal adoptara la determinación de realizar dicho proceso contractual, transcurso del tiempo que conllevó a que las afectaciones o falencias fueran más graves y terminara colocando en riesgo la estabilidad de la obra, generando a su vez con dicha omisión, mayores gastos al erario para salvar la inversión en la mencionada obra pública.

Igualmente, se advierte que a pesar de que actualmente dichos apartamentos son propiedad privada, no hay que olvidar que quien ejecutó la obra de construcción y quien era el garante de la misma era la Administración Municipal de Aguazul, al punto de que fue el ente territorial el que dio curso a la actuación administrativa que culminó con la declaratoria del siniestro de estabilidad de la obra, que implicó posteriormente el recaudo de cuantiosos recursos para el Municipio, el cual le dio destinaciones diferentes, cuando lo que objetivamente procedía era la respectiva inversión de los recursos recibidos en la Ciudadela la “ESPERANZA” para subsanar los posibles errores o falencias encontradas por los expertos en cuanto a estructuras, mampostería, mala disposición de aguas lluvias etc., ya que estaban de por medio no solo derechos colectivos antes enlistados, sino que se podían ver afectados o comprometidos incluso derechos fundamentales como la salud y la integridad física de sus moradores, ya que era obligación del ente territorial velar por que los apartamentos que se ofrecieron a la población casanareña cumpliera con los estándares mínimos de seguridad y habitabilidad, más aún, cuando según información recaudada en el proceso, existen ciudadanos que aún continúan pagando por dichos apartamentos al “IVIMA”; por estas razones, no son de recibo las insinuaciones efectuadas por el apoderado judicial del Municipio de Aguazul sobre la legalidad de que la entidad pública invierta en propiedad privada, ya que tal y como se ha expuesto en la presente providencia fue la desidia y negligencia absoluta de la administración la que ahondó la problemática y quien legalmente le correspondía garantizar a la ciudadanía un complejo habitacional digno y seguro.

Ahora bien, revisado el producto o trabajo obtenido de la Consultoría No. 459/2015, el mismo realizó los correspondientes estudios de exploración geotécnicos, examinando la geomorfología, tipos de suelo su estudio y patología, el nivel freático, también conocido como manto freático, que hace referencia a las aguas subterráneas que existen en dicho sector, como venas o corrientes de aguas dulces, siendo variable en cuanto a su profundidad. En las conclusiones del citado estudio se evidencia entre otras que: "...NO SE HAN PRESENTADO PROBLEMAS DE ASENTAMIENTOS TOTALES O DIFERENCIALES QUE HAYAN INFLUIDO EN LAS PATOLOGÍAS IDENTIFICADAS Y QUE AFECTAN A LA MAYORÍA DE LOS BLOQUES DE APARTAMENTOS DE LA UNIDAD RESIDENCIAL; TAMPOCO SE HAN PRESENTADO AFECTACIONES POR ASENTAMIENTOS O DEFORMACIONES EN LOS BLOQUES DE APARTAMENTOS GENERADAS POR PROBLEMAS DE CAPACIDAD PORTANTE DE LOS SUELOS DE CIMENTACIÓN; LA PRESENCIA DE NIVELES FREÁTICOS ALTOS HA INCIDIDO NOTABLEMENTE EN LOS PROBLEMAS DE DETERIORO DE LOS BLOQUES COMO SON LOS CASOS DE HUMEDAD EN LOS MUROS, PERO NO HA GENERADO PROBLEMAS EN EL COMPORTAMIENTO GEOMEcÁNICO DE LOS SUELOS DE CIMENTACIÓN; ES PROBABLE QUE LOS ALTOS NIVELES FREÁTICOS SEAN CAUSADOS POR INFILTRACIÓN DE AGUAS DE ESCORRENTÍA QUE SE ALMACENAN DURANTE LA ÉPOCA DE ALTAS PRECIPITACIONES DE LA ZONA" (ver páginas 13 y 14 del AZ No. 1).

Por tanto, analizado por los expertos en conjunto la edificación obtuvo una calificación de "BUENA"; sin embargo, persisten ciertas falencias que requieren intervención en aras de subsanar los problemas de filtración de agua, estabilidad de la estructura y atacar el problema de humedad de la zona aledaña al conjunto residencial, generando de esta forma condiciones de habitabilidad dignas y seguras a los residentes de la ciudadela; sin perjuicio de las obligaciones de realizar el estudio de vulnerabilidad sísmica y las reparaciones estructurales pertinentes, con miras a que materialmente las instalaciones y estructuras sobre las que ésta recae, puedan prestar su servicio y mantengan su utilidad en la eventual ocurrencia de un siniestro, obligación que impone la ley 400 de 1997 y decreto 926 de marzo 19 de 2010, pues conforme a apéndice A-3 titulado Valores de A_a y A_d y definición de amenaza sísmica de los municipios colombianos, el municipio de Aguazul -- Casanare es calificado como zona de amenaza sísmica *intermedia*.

En lo referente a este específico tema el contrato de consultoría 459 de 2015 suscrito por el Municipio de Aguazul, el contratista realizó el correspondiente estudio de vulnerabilidad sísmica, calificando la calidad del diseño de la construcción como buena y el estado de la edificación después de 10 años como buena, pero acotando en las conclusiones, lo siguiente: "LA RESISTENCIA A CORTE Y A FLEXO COMPRENSIÓN DE LOS MUROS DE CARGA ES DEFICIENTE Y POR LO TANTO SE

REQUIERE ALGÚN TIPO DE REFORZAMIENTO QUE INCREMENTE LA CAPACIDAD DE RESISTIR FUERZAS SÍSMICAS GRANDES. LAS COLUMNAS DEL PUNTO FIJO EN ACERO DE LÁMINA DELGADA TIENEN UNA CAPACIDAD DE DISIPACIÓN DE ENERGÍA MUY BAJA Y POR LO TANTO DEBEN SER CAMBIADAS O REFORZADAS” (fl. 19 del AZ No. 6).

Como consecuencia con lo anterior, este Despacho Judicial está en la obligación legal y constitucional de disponer las medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos colectivos que se pudieran ver vulnerados con dicha situación fáctica que se presenta, que si bien no presenta peligro inminente a quienes habitan dicha ciudadela residencial, si deben preaverse situaciones que podrían a su vez generar situaciones que a futuro se lamentarían, de lo que pudo hacerse y no se hizo.

Sobre el particular cabe recordar que existe un conjunto de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que imponen claros deberes y obligaciones de protección a las autoridades públicas, respecto de todos y cada uno de los habitantes y residentes de Colombia.

Basta recordar el mandato contenido en el artículo 2º de la Constitución Política, el cual establece que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en el ordenamiento jurídico.

Conclusión final:

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Se desprende, entonces, un deber general de actuación que obliga a todas las autoridades del Estado, sin importar el nivel, y el cual se encuentra dirigido a impedir que se concreten amenazas o se produzcan vulneraciones a los derechos de la población.

Dentro del presente expediente, como se dijera en párrafos anteriores, es la propia entidad demandada basado en estudio de expertos la que estableció la existencia de problemas estructurales en la ciudadela la “ESPERANZA” y la cual considera la necesidad de llevar a cabo un estudio técnico (de forma tardía) para que con base en tal concepto, se puedan llevar a cabo las reparaciones y/o intervenciones necesarias o eventualmente la reubicación de dicha comunidad si se establece la inestabilidad y/o vulnerabilidad del terreno donde se construyó la edificación, lo que no se demostró fehacientemente con lo examinado hasta ahora.

No obstante lo anterior y a pesar de que ya se cuenta con el respectivo producto o trabajo obtenido de la Consultoría No. 459 del 8 de julio de 2015 y que de forma previa a pronunciarse de fondo sobre la litis, este Despacho requirió expresamente al representante legal del Municipio de Aguazul a efectos de que informara si ya se iniciaron actuaciones administrativas o contractuales derivadas de las conclusiones de la mencionada consultoría, dicho mandatario municipal guardó silencio, el cual interpreta este Operador Judicial como una posición pasiva frente al problema y de pronto hasta inerme a evitar el cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales, además de los compromisos convenidos con la comunidad, aspectos para los que fueron elegidos sus gobernantes, sin que puedan escudarse en que es un problema que viene de anteriores administraciones, argumento este que no es de recibo por cuanto la administración es una sola y hasta antes de la interposición de este medio constitucional los funcionarios encargados no le habían dado especial importancia a los clamores de los residentes en dicha ciudadela.

Así las cosas, en virtud de las amplias facultades que ha concedido el Legislador para buscar la protección de derechos e intereses colectivos, atendiendo la naturaleza preventiva de este mecanismo constitucional y en aras de poder evitar el probable daño contingente, cesar el peligro o la amenaza, la vulneración o agravio, se **AMPARARÁN** los derechos colectivos de los habitantes de la Ciudadela “La Esperanza” del Municipio de Aguazul – Casanare, a la Seguridad y Salubridad Públicas; El derecho a la Seguridad y Prevención de desastres previsibles técnicamente; y la Realización de las Construcciones, Edificaciones y Desarrollos Urbanos Respetando las Disposiciones Jurídicas, de Manera Ordenada y Dando Prevalencia al Beneficio de la Calidad de Vida de los Habitantes; los cuales se hallan amenazados y en peligro de vulneración por las razones anteriormente aducidas; y en consecuencia, se adoptarán las siguientes decisiones:

1.- Se dispondrá que el Municipio de Aguazul – Casanare, como garante y responsable de la construcción de la Ciudadela La “Esperanza”, y en aras de garantizar el pleno funcionamiento y habitabilidad en condiciones dignas de la estructura de la mencionada ciudadela, proceda a efectuar acorde con el estudio técnico contratado (Consultoría No 459 de Julio 08 de 2.015), **exclusivamente** las siguientes adecuaciones y/o gestiones relacionadas con:

- a. Actualizar, reforzar y realizar mantenimiento a las estructuras existentes dentro del marco de la Norma de construcciones sismoresistentes NSR-10, proyectadas bajo el sub-capítulo de Obras de intervención, con un área intervenida en muros exteriores de los veinte (20) Bloques de apartamentos de **20.194 m²**, las cuales comprenden: Estructuras en concreto reforzado, revestimientos en las fachadas de los bloques, obras de intervención a cubiertas, obras de intervención en pisos, intervención a la carpintería metálica de la estructura del punto fijo o accesos y/o columnas del punto fijo en acero en lámina, al igual que al mobiliario como es el caso de los armarios donde se localizan los medidores de energía de cada uno de los apartamentos, debiendo además focalizar y remediar de raíz los daños severos de humedad que de acuerdo al estudio de patologías realizado en el contrato de consultoría No. 459 de 2015 (AZ No. 7), se encuentra solo en algunos muros (allí localizados) de algunos apartamentos que componen la ciudadela, no en todos.
- b. Construcción del canal perimetral en el lindero norte para efectos de encauzar los caudales producidos por las lluvias y que están afectando directamente a todos los bloques que se encuentran en esta zona demarcada;
- c. Construcción de un sistema de drenaje como es el Geodren Francés, para producir el abatimiento del Nivel de Aguas Freáticas NAF.
- d. Construcción de Cunetas y Sumideros.

2.- En aras de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, se establecen los siguientes términos para realizar las actuaciones correspondientes, distribuidas de la siguiente manera:

- Para estructurar el proyecto, aprobarlo y viabilizarlo, se concede un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.
- Para definir fuente de financiación, se concede un término de tres (3) meses contados a partir de la finalización del anteriormente señalado, con la salvedad que según lo probado en el expediente el Municipio de Aguazul recibió con ocasión del proceso ejecutivo tramitado en el Tribunal Administrativo de Casanare (por la declaratoria del siniestro de estabilidad de obra de la ciudadela la "Esperanza") aproximadamente una suma de \$4.279.542.531.69 (sin tasar los rendimientos financieros que se hubieran podido generar a la fecha de la presente providencia).
- Para adelantar la respectiva contratación, se concede un término de tres (3) meses adicionales a los dos términos anteriores.
- Para ejecutar dichas obras, se concede un término de seis meses (6) meses contado a partir del vencimiento del anteriormente aducido.

3.- El Municipio de Aguazul, deberá rendir informe al Juzgado de los avances de las obras que refieren los numerales anteriores, con una periodicidad de Un (1) mes; sin perjuicio de la correspondiente verificación que pueda efectuar el Despacho de considerarlo pertinente, bien sea a solicitud de parte o de oficio.

OTRAS DECISIONES:

- 1) No se condenará en costas al demandado al no existir mérito para ello y se dispondrá remitir copia del pronunciamiento a la Defensoría del Pueblo para lo de su competencia.
- 2) Conformar el Comité de Verificación, organismo que será el encargado de vigilar el cumplimiento estricto a lo aquí dispuesto, el cual estará integrado así: el suscrito Juez, quien lo presidirá; La Defensoría del Pueblo Regional Casanare (en su calidad de accionante); un delegado del Municipio de Aguazul; el Personero Municipal de Aguazul; un delegado de Corporinoquía; el Procurador(a) Judicial Ambiental y Agrario de esta jurisdicción y el señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial. Por Secretaría deberá comunicárseles la designación y remitirles copia de la sentencia.

3) Finalmente, no se establece de lo allegado al expediente, que en el caso examinado se haya demostrado dudosos o malos manejos del patrimonio público por parte de funcionarios del ente territorial accionado, que pudieren estructurar una probable afectación al derecho colectivo de la **moralidad administrativa**, por cuanto de una parte aquí no se trataba de averiguar el origen y costos del contrato de construcción y puesta en marcha de la ciudadela “La Esperanza” de Aguazul, sino de establecer la posibilidad de amenaza a derechos colectivos enlistados, tal como se verificó arriba.

Conforme a lo argumentado, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AMPARAR los derechos colectivos a la Seguridad y Salubridad Públicas; El derecho a la Seguridad y Prevención de desastres previsibles técnicamente; y la Realización de las Construcciones, Edificaciones y Desarrollos Urbanos Respetando las Disposiciones Jurídicas, de Manera Ordenada y Dando Prevalencia al Beneficio de la Calidad de Vida de los Habitantes de los moradores de la ciudadela “LA ESPERANZA” de Aguazul (Casanare), los cuales se hallan amenazados y en peligro de vulneración por las razones aducidas en la parte considerativa, para lo cual se adoptan las siguientes decisiones:

1.- Se **ORDENA** al Municipio de Aguazul (Casanare) como garante y responsable de la construcción de la Ciudadela La “Esperanza”, y en aras de garantizar el pleno funcionamiento y habitabilidad en condiciones dignas de la estructura de la mencionada ciudadela, proceda a efectuar acorde con el estudio técnico contratado (Consultoría No 459 de Julio 08 de 2.015), **exclusivamente** las siguientes adecuaciones y/o gestiones relacionadas con:

- a. Actualizar, reforzar y realizar mantenimiento a las estructuras existentes dentro del marco de la Norma de construcciones sismoresistentes NSR-10, proyectadas bajo el sub-capítulo de Obras de intervención, con un área intervenida en muros exteriores de los veinte (20) Bloques de apartamentos

de **20.194 m²**, las cuales comprenden: Estructuras en concreto reforzado, revestimientos en las fachadas de los bloques, obras de intervención a cubiertas, obras de intervención en pisos, intervención a la carpintería metálica de la estructura del punto fijo o accesos y/o columnas del punto fijo en acero en lámina, al igual que al mobiliario como es el caso de los armarios donde se localizan los medidores de energía de cada uno de los apartamentos, debiendo además focalizar y remediar de raíz los daños severos de humedad que de acuerdo al estudio de patologías realizado en el contrato de consultoría No. 459 de 2015 (AZ No. 7), se encuentra solo en algunos muros (allí localizados) de algunos apartamentos que componen la ciudadela, no en todos.

- b. Construcción del canal perimetral en el lindero norte para efectos de encauzar los caudales producidos por las lluvias y que están afectando directamente a todos los bloques que se encuentran en esta zona demarcada;
- c. Construcción de un sistema de drenaje como es el Geodren Francés, para producir el abatimiento del Nivel de Aguas Freáticas NAF.
- d. Construcción de Cunetas y Sumideros.

2.- En aras de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, se establecen los siguientes términos para realizar las actuaciones correspondientes, distribuidas de la siguiente manera:

- Para estructurar el proyecto, aprobarlo y viabilizarlo, se concede un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.
- Para definir fuente de financiación, se concede un término de tres (3) meses contados a partir de la finalización del anteriormente señalado, con la salvedad que según lo probado en el expediente el Municipio de Aguazul recibió con ocasión del proceso ejecutivo tramitado en el Tribunal Administrativo de Casanare contra la compañía aseguradora (por la declaratoria del siniestro de estabilidad de obra de la ciudadela la "Esperanza") aproximadamente una suma de \$4.279.542.531.69 (sin tasar los rendimientos financieros que se hubieran podido generar a la fecha de la presente providencia).

➤ Para adelantar la respectiva contratación, se concede un término de tres (3) meses, adicionales a los dos términos anteriores.

➤ Para ejecutar dichas obras, se concede un término de seis meses (6) meses contado a partir del vencimiento del anteriormente aducido.

3.- El Municipio de Aguazul, deberá rendir informe al Juzgado de los avances de las obras que refieren los numerales anteriores, con una periodicidad de Un (1) mes; sin perjuicio de la correspondiente verificación que pueda efectuar el Despacho de considerarlo pertinente.

SEGUNDO: Negar las demás pretensiones de la demanda, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Sin costas en esta Instancia.

CUARTO: Remítase en su momento oportuno copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo, conforme lo dispone el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

QUINTO: Confórmese el Comité de Verificación tal y como se indicó en la parte considerativa.

SEXTO: Previa ejecutoria de esta sentencia y verificado el cumplimiento a lo ordenado por este estrado, archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el sistema "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez

ESTADÍO DE CIRCUITO YOPAL
CIRCUITO YOPAL
SEGUNDO JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL